

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

TESIS:

**ANÁLISIS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU
FUNCION DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL
COMO INVESTIGADOR Y PERSEGUIDOR DE LOS
DELITOS**

**CARRERA:
DERECHO**

**SEMINARIO:
DERECHO CONSTITUCIONAL, TEORIA DEL ESTADO,
FLOSFIA DEL DERECHO E HISTORIA DEL DERECHO**

**SUSTENTANTE:
BURGOS ARAUJO JUAN CARLOS**

**ASESOR
GUILLERMO SANCHEZ GONZÁLEZ**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO,
OCTUBRE 2008**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR UNA CARRERA QUE
SERÁ EL SOSTÉN DE MI VIDA.**

**AGRADEZCO A LOS MAESTROS QUE SUPIERON AUMENTAR MIS
CONOCIMIENTOS Y ME INCULCARON EL HÁBITO DEL ESTUDIO Y LA
DETERMINACIÓN PARA ACABAR UNA CARRERA.**

**AGRADEZCO A MIS PADRES QUE SIEMPRE ME DIERON SU APOYO
INCONDICIONAL Y ME AYUDARON A SOSTENER MIS ESTUDIOS PARA
QUE PUDIERA TERMINAR UNA CARRERA.**

**TAMBIÉN AGRADEZCO A TODOS LOS QUE TUVIERON CONFIANZA EN
MI.**

ANÁLISIS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU FUNCION DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL COMO INVESTIGADOR Y PERSEGUIDOR DE LOS DELITOS

| | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Introducción | I |
| Capítulo 1: Evolución del Ministerio Público y de sus Funciones | |
| 1.1 Orígenes del Ministerio Público..... | 1 |
| 1.1.1 En Grecia..... | 1 |
| 1.1.2 En Roma..... | 1 |
| 1.1.3 En La Edad Media..... | 2 |
| 1.1.4 En Francia..... | 2 |
| 1.2 El Proceso Inquisitorio..... | 3 |
| 1.3 El Ministerio Público en México..... | 4 |
| 1.3.1 México Precolonial..... | 4 |
| 1.3.2 Época Colonial..... | 5 |
| 1.3.3 México Independiente..... | 6 |
| 1.3.4 La Reforma..... | 8 |
| 1.3.5 México Post-Revolucionario..... | 9 |
| 1.4 Facultades del Ministerio Público en la Constitución de 1917..... | 10 |
| 1.5 La Función Original del Ministerio Público y Su Estructura Orgánica..... | 12 |
| 1.6 Antecedentes De La Acción Penal..... | 13 |
| 1.6.1 Acusación Privada..... | 13 |
| 1.6.2 Acusación Popular..... | 14 |
| 1.6.3 Acusación Estatal..... | 15 |
| Capítulo 2: Funciones del Ministerio Público y El Monopolio de la Acción Penal | |
| 2.1 Concepto de Ministerio Público..... | 16 |
| 2.2. Características y Atribuciones del Ministerio Público..... | 18 |
| 2.2.1 La Averiguación Previa..... | 21 |
| 2.2.2 La Denuncia..... | 22 |
| 2.2.3 La Querrela..... | 24 |
| 2.2.4 Función Investigadora..... | 24 |
| 2.2.5 Función Acusadora..... | 25 |
| 2.2.6 Función Como Parte del Proceso..... | 25 |
| 2.3 La Acción Penal. y el Ejercicio de la Acción Penal..... | 26 |
| 2.3.1 Concepto de Acción Penal..... | 26 |

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2.3.2 | Concepto del Ejercicio de la Acción Penal..... | 27 |
| 2.3.3 | Características del Ejercicio de la Acción Penal..... | 30 |
| Capítulo 3: Facultad de Otras Instituciones a Investigar y | | |
| Perseguir los Delitos a parte del Ministerio Público | | |
| 3.1 | Teoría Kelseniana de Jerarquía Normativa..... | 33 |
| 3.1.1 | La Supremacía de la Constitución..... | 35 |
| 3.2 | Fundamentación del Ministerio Público en sus Funciones de Investigador y Perseguidor de los Delitos..... | 36 |
| 3.3 | Facultad Investigadora de la Suprema Corte y Excepción a la Regla del Monopolio de la Acción Penal..... | 41 |
| 3.3.1 | Actividad Investigadora..... | 41 |
| 3.3.2 | Actuaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... | 45 |
| 3.4 | Juicio de Procedencia..... | 51 |
| 3.5 | Secretaría de Hacienda..... | 61 |
| Capítulo 4: Análisis De Las Funciones De Investigar Y Perseguir Delitos Por Parte Del Ministerio Público Y Otras Autoridades. | | |
| 4.1 | El Ministerio Público y Sus Funciones de Investigador y Perseguidor de los Delitos..... | 69 |
| 4.2 | Facultad De La Suprema Corte Para Ejercer La Acción Penal Y Su Función Como Investigador..... | 71 |
| 4.2.1 | Facultad Para Ejercer La Acción Penal..... | 71 |
| 4.2.2 | Función Investigadora de la Suprema Corte..... | 77 |
| 4.3 | Facultades de la Sección Instructora Designada Por La Cámara De Diputados..... | 82 |
| 4.4 | Actuaciones Practicadas por la Autoridad Fiscal..... | 91 |
| 4.5 | Propuesta | 97 |
| 4.5.1 | Delimitacion de las Demás Autoridades con Respecto a las Funciones del Ministerio Público Otorgadas en el Artículo 21 Constitucional | 98 |
| Conclusiones..... | | 101 |
| Bibliografía..... | | 103 |

Introducción

Las leyes se hicieron para violarse.
Anónimo.

Cada uno de nosotros sólo será justo
en la medida en que haga lo que le
corresponde.
Sócrates.

Al entrar en el estudio de esta tesis se verá el por qué de estas dos citas

Se tratará el tema del Ministerio Público en forma de análisis para que este pueda ser entendido y entrar en su estudio específico de los casos para este pueda ser legislado con posterioridad, como se le al principio. La cita que dice las leyes fueron hechas para violarse esto no alude a una incitación para caer en un nihilismo sino más bien, para tener en cuenta que en nuestra ley suprema se establecen funciones específicas a cada autoridad ahí mencionada y luego estas pueden ser tomadas por otras autoridades basando en leyes inferiores a esta o en jurisprudencias.

Al entrar en el estudio de esta tesis se verá de una manera simple la evolución histórica de la autoridad en cuestión, desde sus orígenes en la antigüedad como en Grecia roma y la edad media de lo que era algo similar a la figura del Ministerio Público que hoy conocemos hasta la época post-revolucionaria en donde con el nacimiento de la constitución de 1917 ya se le dan funciones específicas en la constitución. y se verá con más detenimiento un marco teórico de este y sus funciones pasando por una definición de lo que es esta autoridad en cuestión y sus funciones los principios bajo los cuales se rige viendo una definición de cada una de las atribuciones que esta autoridad tiene, de ahí a su fundamentación legal y de las otras autoridades que tienen el uso de estas atribuciones en la práctica, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual esta también puede ejercer la acción penal, y puede actuar como investigadora de un delito, así como también de la Cámara de Diputados en el desafuero y por último de la Secretaría de

Hacienda de donde veremos en que se funda para tener esta función de investigadora. Para por ultimo cada una de estas instituciones y/o autoridades puedan ser analizadas detenidamente y dar una posible solución a la controversia en cuestión sobre si existe una invasión de esfera jurídica a las funciones del Ministerio Público consagradas estas en la Constitución y de la exclusividad del monopolio de la Acción Penal.

CAPÍTULO 1

EVOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE SUS FUNCIONES

1.1 Orígenes del Ministerio Público

El origen del Ministerio Público es muy oscuro e inexacto. No aparece un registro desde la antigüedad que ubique a esta figura como actualmente la conocemos. Algunos autores dicen que su origen fue en Grecia y Roma, otros lo colocan en el Derecho Francés como una institución, veremos a continuación sus antecedentes.

1.1.1 En Grecia

El antecedente más antiguo registrado de lo que pudiera ser lo más parecido al Ministerio Público. Se encuentra en Grecia se trata de los “Arcontes”. Magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la función de representar al ofendido y a sus familiares. Su importancia varió a lo largo de los casi diez siglos que perduró la institución, desde el 753 A.D.C cuando el *arcontazgo* perpetuo de los reyes de Atenas dio lugar a mandatos de diez años hasta bien entrado el siglo III, pero constituyeron la base de los gobiernos democráticos de la mayoría de las ciudades griegas.

Esta magistratura representa la sustitución del poder de los antiguos reyes por el de las familias nobles, y debió crearse entre los siglos X y VIII A.D.C.

1.1.2 En Roma

“En esta época aparecen, los *judices questiones* funcionarios que tenían atribuciones puramente jurisdiccionales, y no de manera exclusiva (sancionar a los delincuentes), los *curiosi stationari* o *irenarcas* desempeñaban servicios policíacos, *advocati fisco* y los procuradores *caesaris*, mismos que tenían facultades como policías de persecución a los criminales”.

1.1.3 En La Edad Media

En la Edad Media hay muy poco avance en las ciencias debido a la época del oscurantismo pero en lo que se refiere al derecho es muy lento su avance, ya hasta llegada la época de la ilustración con la entrada de la Revolución Francesa se dan cambios en el derecho como lo serían, el Código Napoleónico como veremos a continuación.

En la Italia de la Edad Media existieron unos funcionarios a los que se les denominaban “*Sindici* o *Ministrales*”, que era una especie de órgano auxiliar que presentaba las denuncias de los delitos.

“En Venecia existieron los procuradores de comuna que aclaraban las causas de en la *quirintia* criminales y los *conservatori di legg* en la República de Florencia.

La promotoria fiscal no existió como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico y mandado a observar por el Papa Inocencio III, en año de 1481 y en América en el siglo XVI y XVII.”

“En España existieron los procuradores Fiscales, a los que se refieren las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1565”.

1.1.4 En Francia

Es en la monarquía Francesa del siglo XIV cuando nace la institución del Ministerio Público como hoy se conoce, se crea el procurador y el abogado para la defensa de los intereses del príncipe.

“El procurador se encargaba de los actos procedimentales y el abogado del Litigio en donde estuvieran en controversia los derechos del Monarca o de las personas que estuvieran bajo su protección (*Gentes Nostrae*).

Consecuentes con las ideas inoperantes, el Procurador y el Abogado del Rey obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano”

No es una magistratura independiente, por que entonces no se elabora aún la teoría de la división de los poderes.

La Revolución Francesa al transformar las instituciones monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusados Públicos que debían sostener la acusación en el juicio. En las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810 y por Ley de 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo.

1.2 El Proceso Inquisitorio

Tanto en Francia como en España los Códigos de la Instrucción Criminal de 1808 y de Enjuiciamiento Penal de 1882, respectivamente, consagraron el proceso inquisitorio que años después sería tomado como modelo en México en los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894.

En su primera etapa, llamada de averiguación preliminar, el proceso inquisitorio confiere a la autoridad facultades de averiguación muy amplias, las cuales se realizan en forma secreta.

Un segundo momento del sistema inquisitorio lo constituye el plenario, que aún en su mejor modalidad, donde se permite al acusado ser asistido por un defensor (proceso mixto), éste se encuentra impotente para desvirtuar las pruebas obtenidas en la primera etapa del procedimiento.

El código procesal de 1894 se basó en el sistema inquisitorio: el juez instructor que investigaba los delitos asumía las funciones de policía, y para privar de la libertad a una

persona bastaba una sospecha. En su Artículo 229 señalaba que la detención traía consigo la incomunicación del inculpado durante tres días, la que podría prorrogarse por mandamiento expreso hasta por diez días. Asimismo, establecía la defensa en el proceso como un derecho renunciable.

Por el contrario, el proceso acusatorio parte del principio de publicidad y del derecho a la defensa en cualquier momento del proceso. Su objetivo es salvaguardar la libertad de la persona en contra de un manejo arbitrario del poder, limitando las facultades de los órganos encargados de iniciar una averiguación, de ejercitar una acción persecutoria, de instruir un proceso o de imponer una condena. “De acuerdo con este proceso, nadie puede ser sancionado hasta que, por medio de las formalidades jurídicas procesales requeridas y de forma paulatina, se vaya conformando la conclusión de culpabilidad”.

1.3 EL Ministerio Público en México

El Ministerio Público en México tuvo su desarrollo durante la época Precolonial con los Aztecas, como se puede ver no era un derecho tan formal como el actual, pero estaba bien estructurado, hasta la llegada de los españoles con la introducción básicamente del derecho canónico. Una vez con la entrada del Movimiento Insurgente y la consumación de la Independencia de México y llegando a la Reforma Juarista donde el derecho ya toma más forma, separando al Estado de la Iglesia.. A principios del siglo XX con la consumación de la Revolución Mexicana, es donde el derecho ya se ha desarrollado más y se ve con mejor claridad al Ministerio Público como institución y quedan ya establecidas sus funciones como lo marca la Constitución.

1.3.1 México Precolonial

En México el Rey o Emperador nombraba a un magistrado supremo, el *Cihuacoatl* que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva a las apelaciones en los casos criminales, además era una especie del consejero del Rey a quién representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar.

“En la persecución del delito estaba en manos de los jueces por la delegación del *Tlatoani*, de tal manera que las funciones de éste y las del *Cihuacoatl* eran jurisdiccionales por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público

Público, pues si bien el delito era perseguido otro se encomendaba a los jueces, quienes para ellos realizaban las investigaciones y apelaban el derecho”.

1.3.2 Época Colonial

“Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se juntaron bajo fuerte hegemonía de las más adelantadas. La primera era una civilización, neolítica, en su aspecto jurídico de carácter dominante Azteca, y la segunda la civilización Hispánica, en ‘cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban, con restos de derechos Germánicos, normas canónicas’ mucha reglamentación monárquica e inclusive rasgos arábigos.

En la persecución del delito, autoridades militares, civiles y religiosas invadían jurisdicciones, pues privaban de la libertad y fijaban multas a su antojo.

La situación que prevalecía en esos tiempos pretendió cambiarse “a través de las Leyes de Indias y de otros reglamentos jurídicos, en donde” se imponía la obligación de respetar las normas jurídicas de los indígenas, su gobierno, policía, uso y costumbres, en tanto fueran Derecho Hispano.

Existían diferentes funcionarios para la persecución de los delitos en esa etapa: tanto el Virrey, como los Gobernadores, Capitanes, Generales, Corregidores y otras. Autoridades, gozaban de facultades para ello. El derecho escrito no se practicaba, sino más bien, era un derecho de carácter consuetudinario, casi en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado al pueblo azteca.”

Como la vida se desenvolvía teniendo como jefes en la Administración Pública a las personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, los nombramientos se daban a personas que gozaban de influencia política, sin que interviniera en ningún momento los indígenas en esa esfera; pero el 9 de octubre de 1549, por medio de una cédula real se dio la orden para que los indígenas pudieran intervenir en la vida política del país, ocupando los puestos de jueces, alguaciles, escribanos y ministros de justicia.

1.3.3 México Independiente

El motivo de independencia tiene como causa interna y fundamental las contradicciones antagónicas de las clases existentes en la Nueva España: los españoles, los criollos, los mestizos, los indígenas y las castas.

Durante la época de la independencia el fiscal, estaba encargado de perseguir a los delincuentes y de promover la justicia, representando a la sociedad ofendida por los delitos, pues todavía no existía la institución del Ministerio Público, con las características que actualmente es conocido.

“En 1527 la audiencia estaba formada por diferentes clases de funcionarios, entre los que destacaban: las dos clases fiscales, para el orden criminal y para el orden civil; y para los oyentes, quienes se encargaban de la investigación desde su inicio hasta su sentencia.

Promulgada la Constitución de Apatzingán (1814), se reconoció en forma auténtica a los fiscales auxiliares de la administración de justicia tanto en la rama criminal como en la civil, con duración a su cargo del Poder Legislativo.

Conforme a la Constitución de 1824, primera Constitución del México Independiente se Crea la División de poderes La Suprema Corte se establece con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros

Las Leyes Constitucionales de 1836, consideraron al Ministerio Público como una entidad inamovible, lo que hace una diferencia con la anterior Constitución de Apatzingán, que consideraba al fiscal como un integrante de la Suprema Corte de nuestro tribunal máximo.

Posteriormente las bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, copiaron los de las dos Constituciones antes mencionadas.

Se puede comentar que en las bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, publicadas el 22 de abril de 1853, durante el régimen de Santana, cuyo autor fue Don Lucas Alaman, se establece que se nombrará un Procurador General de la Nación con sueldo de \$ 4,000.00, honores y condecoraciones de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Será movable a petición del Gobierno y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos Ministerios, esto lo refiere el Artículo 9 de las citadas bases, hasta una vez llegada la Ley Lares el 6 de diciembre de 1853, la cual organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1857, establece a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

En los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 encontramos fuertemente arraigada' la tradición democrática, y no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador Público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica.”

Se propuso que el ciudadano al igual que el Ministerio Público, podía ejercitar la acción sin, que significase que la institución tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal. Esta propuesta fue rechazada por que no se quería privar al ciudadano de su derecho de acudir ante los tribunales, quebrantando con ello los principios filosóficos sustentados por el individualismo, según se dijo al final de la discusión.

En la Constitución de 1857 los fiscales sostuvieron igual categoría que los Ministros de Corte, y aquellos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación debían ser oídos en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los que se referían a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley.

1.3.4 La Reforma

Observando con detenimiento la Reforma, podemos apuntalar diversos temas que son los siguientes:

1) Tuvo una conclusión político-social, la desamortización e incautación de los bienes eclesiástico, expidiéndose las famosas Leyes de Reforma.

2) Se trato de acabar, con la ruina del país que habían dejado las Instituciones Coloniales, como por el ejemplo en el caso de materia agrícola, ganadera, minera, comercio exterior e interior; se trataba de acabar salarios de hambre.

El liberalismo encontró su consagración jurídica en las Leyes de Reforma.

La Reforma consuma la Independencia y le otorga su verdadero significado, pues se formula de las bases mismas de la sociedad mexicana y de los supuestos históricos y filosóficos en que se apoyaba.

Don Juan Álvarez, político, militar, y presidente de la República Interino (1855), convocó a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, con el fin de dar a México una nueva Constitución, misma que fue aprobada en febrero de 1857. En el Congreso Constituyente donde se especifica la Institución de los fiscales, pero haciéndolos igual que los Ministros de la Corte.

Había varios proyectos que quedaron encuadrados en un sólo proyecto de Constitución, en el que se mencionaba que el Ministerio Público era Representante de la

Sociedad y él mismo promoviera la Instancia; pero esto no prosperó pues se consideraba que el particular ofendido por el delito no debía de ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho comprendía únicamente a los ciudadanos y además al independizar al Ministerio Público, sería, obviamente retardar la aplicación de Justicia

En suma la discusión entablada por el Constituyente no llegaba a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y fueron instaurados los fiscales en el ámbito Federal.

“La Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, expedida en 1869, en la que se establecía tres promotores fiscales dependientes del Ministerio Público; los cuales eran independientes entre sí y no constituían una organización. Sus funciones eran acusatorias, su representación era social, pero precisamente sólo reclamaba el daño que el delincuente causaba por el delito cometido.”

1.3.5 México Post-Revolucionario

“A diferencia de la Constitución de 1857, en la de 1917 les fue quitada a los jueces la facultad de averiguar y recabar pruebas respecto de los delitos. Sin embargo, la mentalidad inquisitoria de siglos pasados mantiene su presencia en la práctica de la averiguación previa administrativa. En ella se repite la desafortunada historia de una autoridad que es juez y parte en el procedimiento. Esta autoridad que se erige en juez-policía ya no es aquel juez instructor del Porfiriato o de la Colonia, sino el agente del Ministerio Público, quien en la nada constitucional ha institucionalizado una etapa procesal en la que investiga, desahoga y valora pruebas ante sí mismo”

Aunque el Ministerio Público en el pasado se ubicó como promotor fiscal, esta circunstancia obedeció, en términos de ser instrumento de control de poder político, ya que intervenía de manera simultánea en materia penal y administrativa-laboral.

Con la llegada de las corrientes ideológicas como liberalismo y el individualismo, se ubicó a esta figura como institución de buena fe por que sólo por conducto de este puede

consignarse ante un juez, todas aquellas conductas antijurídicas que reúnan los elementos del tipo previstos por la ley, las cuales son perseguidas por el Ministerio Público ya que debe investigar con toda profundidad todos los actos cometidos en torno a un hecho denunciado, realizar inspección ocular, interrogatorio, ampliación de declaraciones, recepción y desahogo de prueba testimonial, documental, pericial e instrumentales.

Así mismo reconstruye los hechos, razona y expide notificaciones, analiza todos los medios que estén a su alcance para investigar e integrar la averiguación previa, es protectora del interés social, en virtud de que se rige como representante jurídico de la sociedad.

Una vez Finalizada la Revolución Mexicana, con el triunfo del Ejercito Constitucionalista y ya Instaurada La Nueva Constitución de 1917 se precisó, que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos y que la policía judicial quedaría bajo su mando. Proponiendo ante la autoridad judicial la consignación de hechos denunciados con o sin detenido.

1.4 Facultades del Ministerio Público en La Constitución de 1917

Se encomendó el Artículo 21, para su discusión y dictamen, a una comisión formada por los diputados, general Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio, y el licenciados Alberto Román y Enrique Colunga

En la sesión del 30 de diciembre de 1916 se presentó un proyecto a la Asamblea.

La institución del Ministerio Público, tal como la encontramos en la actualidad, se debe a los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que se la encarga a un solo órgano: el Ministerio Público.

Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la policía judicial.

"El Ministerio Público y la policía judicial carecen de poderes de instrucción, o sea de facultad coactiva sobre las personas para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponde, según el Artículo 20 de la Constitución, a la autoridad judicial... en su función de recoger las pruebas de los delitos, deben limitarse a recabar datos para la construcción de las pruebas por el juez."

El Ministerio Público no tiene facultades para determinar sobre la eficacia de las pruebas ni sobre la existencia o no existencia del delito, ni de la responsabilidad penal para alguna persona. Para consignar un caso al juez de instrucción no se necesita la convicción plena del Ministerio Público sobre el delito, su autor y las circunstancias concurrentes, porque esto es lo que va a resultar de la instrucción. Para consignar basta la opinión delictiva.

El Artículo 21 constitucional le quita al juez la función persecutoria y se la atribuye al Ministerio Público. Esto quiere decir que el juez no puede, de oficio, introducir pruebas ni reclasificar los hechos ni formular interrogatorios.

En consecuencia, el Ministerio Público, en ejercicio de su función persecutoria, tiene el deber de buscar los elementos que acrediten la existencia de un delito.

De la lectura del Artículo 21 constitucional vigente, encontramos que:

1. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial

2. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Se distingue la separación de atribuciones entre dos autoridades distintas; como son, la del juez y la del Ministerio Público. Así, el órgano jurisdiccional no puede entrar en la esfera de acción del Ministerio Público. Como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no sólo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas. Y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de' oficio del mismo modo; el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades.

Lo anterior es lo que se quería evitar, lo que se buscaba en la reforma de 1917 era quitarles a los jueces de la facultad de ofrecer y presentar las pruebas, pues la actividad probatoria le corresponde al Ministerio Público.

1.5 La Función Original del Ministerio Público y su Estructura Orgánica

En las primeras leyes orgánicas del Ministerio Público, que fueron promulgadas después de que entró en vigor la Constitución de 1917 como lo serían **La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales y La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, ambas de 1919**, no preveen la existencia de una oficina interna encargada de integrar la averiguación previa. En esas leyes orgánicas se entendía claramente que el Ministerio Público debía ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación.

Antes de la consignación, el Ministerio Público únicamente podía hacer comparecer a querellantes y testigos para que "proporcionen datos" (Artículo 4º **LOMPDTF**), a fin de contar con la información suficiente para ofrecer sus pruebas inculpatórias a la autoridad judicial; todo ello de una manera acorde con el Artículo 102 constitucional, el cual atribuye justamente la de buscar y presentar pruebas al juez. Existía una clara distinción entre las

diligencias de preparación del juicio de la acción penal a las que generalizadamente ahora se les denomina averiguación previa.

“Al respecto dice el maestro Zaffaroni: Llama poderosamente la atención que, en tanto que la doctrina penal del área ha logrado un desarrollo considerable, no haya sido parejo el desenvolvimiento alcanzado por la doctrina procesal ni por la profundización de las investigaciones de derecho procesal comparado. La realidad nos muestra que todas las garantías penales naufragan frente a una ley procesal que posibilite la arbitrariedad y, lo que es más grave, que la general tendencia de esas leyes implican la quiebra del principio republicano de Gobierno, esto es, de la división de los poderes del Estado, puesto que en casi todos ellos se observa con nítida claridad la terrible postergación de los poderes judiciales que, en algunos casos, no son más que organismos que parecen creados para limitarse a cubrir la mera forma republicana con su participación nominal y, en ocasiones, (sin) siquiera participar, es decir, en función de mera presencia”.

1.6 Antecedentes de la Acción Penal

La acción penal, en la historia, ha atravesado por tres periodos: el de la acusación privada, el de la acusación popular y el de la acusación estatal

Para poder comprender la acción penal es importante examinarla a través del desenvolvimiento histórico que ha tenido en estos periodos.

1.6.1 Acusación Privada

En esta etapa el individuo que resentía el daño, que ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre defendía por si mismo sus derechos –ley de *Talion* - (tal pena cual delito) o sea ojo por ojo.

Es éste el principio de la Ley del *Talión* en que se creyó que todos los problemas estaban resueltos; lo Único que se debía hacer era aplicar al trasgresor lo mismo que había

hecho al ofendido, pero surgieron problemas pues no siempre se podía aplicar este principio pues como dice el maestro Bernardo Quiroz:

“La riqueza de casos, comenzó a demostrar que no siempre era aplicable el principio, del talión a que en determinados delitos como los de lascivia, delitos contra la honestidad, el dimorfismo sexual, hace completamente imposible su aplicación, de la misma manera en los delitos contra la propiedad; no siempre se le podía quitar al ladrón lo mismo que él había robado y definitivamente se considera que únicamente la ley del *Talión* se limitaba a los delitos contra las personas, al homicidio y a las lesiones.”

Surgieron, no obstante, otros problemas; por ejemplo: si el trasgresor fuere tuerto y el ofendido tuviere los dos ojos, y a la inversa.

En Grecia, en el Siglo XII a de C. Dracon opto por imponer una pena única, la de muerte, para todos los delitos fueren graves o leves.

Hubo periodos en que se prescindió de la Ley del *Talión*; pero un siglo después Solón la volvió a restablecer resolviendo el problema del tuerto, no con arreglo a la letra de la ley, sino de acuerdo con su espíritu, porqué, conforme a la ley, si el que había saltado el único ojo que le quedara al tuerto, a él no podían quitarle mas que uno, aunque tuviera dos, pero con arreglo a espíritu había que dejarlo ciego.

En Roma volvió a aparecer la ley del *Talion*, pero con un sentido más jurídico, propio del pueblo Romano “*Si membrum rupit ni cum eo pacit, talio esto*” (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto); con esto, la fórmula quedó subordinada a la composición de las partes.”

1.6.2 Acusación Popular

A través de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos, el ejercicio de la acción, pues no solo el ofendido sino también los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represión del delito.

Se pensó que los delitos engendraban un mal a la sociedad, por lo que los ciudadanos, fueran o no víctimas, eran los encargados de ejercitar la acción.

“Esta figura tiene su origen en Roma, en la época de las relaciones nombraba a un ciudadano para, que éste llevará ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; como ejemplo de ello citamos a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción penal representando a los ciudadanos; en Grecia existían los *temostetti*, que tenían el deber de denunciar los delitos ante el Senado, y, durante la Edad Media, a los señores feudales, quienes ejercitaban dicha acción.”

“Al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y al poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.”

1.6.3 Acusación Estatal

En esta son los órganos del estado los que ejercitan la acción penal. Al cometerse un delito es deber del estado es el que debe reprimirlos, velando así por el interés general.

En este sistema tiene intervención el estado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos indispensables para ello; así, cuando se presenta un hecho con las características de delito, es el Estado el que debe velar por el orden Público mediante órganos predispuestos para ello: Ministerio Público y el juez.

CAPÍTULO 2

FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL.

2.1 Concepto de Ministerio Público

Al empezar más en el campo del análisis del Ministerio Público y sus funciones constitucionales entraremos en el estudio de conceptos que serán necesarios para la comprensión de este:

Veremos los conceptos que dan los maestros para tratar de formar una definición más completa de lo que actualmente es el Ministerio Público y las funciones que conlleva.

“French define al Ministerio Público cómo “una parte acusadora necesaria; de carácter Público; encargada por el Estado a quién representa de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”

“Para Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.”

“El doctor Fix-Zamudio,’ por su parte, describe al Ministerio Público como:

El organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad.”

Como se ha visto en las pasadas definiciones el Ministerio Público es un órgano del estado y una parte fundamental del procedimiento penal que goza del conocido “monopolio de la acción penal” pero también es una institución de buena fe, se le considera de buena fe por que es una institución defensora de los intereses de la

sociedad (bienes jurídicos tutelables), y está para pedir por esta y auxiliarla defendiéndola ante los tribunales.

Por lo tanto una definición de esta institución sería:

Que el Ministerio Público: es un institución que representa al estado en su función de proteger y velar por los intereses de la sociedad, que en su primera etapa actúa como investigadora para teniendo elementos para excitar al órgano jurisdiccional, consignándola a este para que elabore un juicio sobre el supuesto en que se encuentre el probable responsable.

Ahora bien se dice que es una institución ya que el Ministerio Público es una persona que se dedica a averiguar y perseguir los delitos, y mantener una postura acusatoria una vez que se entra en el proceso ante el juzgador. No lo hace una persona en si, sino que se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección del procurador de justicia.

El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución de este, de perseguir delitos. Dicha, atribución se refiere a dos momentos procedimentales, el periodo de preparación de la acción procesal; abarca la averiguación previa, la que se constituye por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el Artículo constitucional otorga, por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra parte una garantía para toda la población, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente de naturaleza delictuosa (*notitia criminis*), a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución de la República, debiendo reunir los requisitos en este establecidos para poder tener la posibilidad de ocurrir ante el órgano Jurisdiccional y provocar la acción correspondiente.

Es el titular de la acción penal según lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual estará auxiliado con la policía judicial, que estará bajo su autoridad y mando inmediato, con lo cual se establece que es el único facultado para ejercitar la acción penal.

La competencia del Ministerio Público de la federación, esta definida en el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que dice:

Artículo 102.- Incumbe al Ministerio Público de la federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar ordenes de aprehensión, contra los inculpados, buscar y representar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta, rápida y expedita.

2.2 Características y atribuciones del Ministerio Público

I. Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que tiene su principio en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se precisa en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público sus actuaciones están bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el titular de éste el Presidente de la República el que se encarga de nombrar al Procurador de justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903)

IV. Representa a la sociedad. El Ministerio Público es una institución de buena fe al actuar como representante de los intereses sociales y encargarse de defenderlos ante los tribunales. Así bien, actúa independientemente de la parte ofendida (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

V. El Ministerio Público, aunque son varios miembros la que la conforman, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

VI. Es parte en los procesos. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 en donde deja de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte en el proceso y velar por los intereses de la sociedad ante el juzgador.

VII. Tiene a su mando a la Policía judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial para que haga diligencias a su nombre y esta solo pueda actuar bajo su dirección y solo con su consentimiento.

VIII. Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es innegable que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, es imprescindible para la existencia de los procesos,

IX. Es una institución federal. Por estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución (1917), están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución.

Hay otros principios que caracterizan al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones aparte de las ya citadas.

Jerarquía: lo que se refiere esto no es otra cosa sino que el Ministerio Público, que se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección del procurador de justicia y este a su vez tiene bajo sus ordenes a la policía judicial.

También existe el caso de que el Ministerio Público Federal está bajo la dirección y dependencia del procurador general de la república, esto en materia federal.

Tratándose de materia del fuero común encontramos que el Ministerio Público se encuentra bajo la dirección del procurador de justicia del Distrito Federal. O del estado de la república según sea el caso.

Se dice que es indivisible por que aunque existan varios agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier actividad de su competencia no actúan por derecho propio sino en representación de la institución.

Otras de las características o atribuciones que tiene el Ministerio Público son las sig:

a) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;

b) velar por la premura y buena marcha de la administración de justicia y por que se apliquen en los tribunales de la República exactamente el cumplimiento las leyes como están escritas (*dicere iure applicare ius*) en los procesos penales y en los que estén interesados en el orden Público y las buenas costumbres

c) ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla, no fuere necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;

d) Las demás que le atribuyan las leyes en el Distrito Federal o en los estados según sea el caso.

2.2.1 La Averiguación Previa

Ahora bien veremos una de las etapas del procedimiento penal, en la que el encargado de su desarrollo es el Ministerio Público, a esta etapa también se le ha denominado con el nombre de instrucción ya que en esta se encarga de recabar información para instruir al juzgador y este forme un criterio para dar una sentencia con base a los datos ofrecidos y el estricto apego a derecho en que se encuentre el supuesto.

“Como base del Procedimiento Penal, puede definirse a la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en todo caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados y en base en ello optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal.”

Tanto en el fuero común como en el federal el titular de la averiguación previa. Esto según lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual están establecidas las atribuciones del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Si el Ministerio Público tiene esta facultad consagrada en la Constitución. De averiguar los delitos solo puede llevarla a cabo, mediante la averiguación previa y la titularidad de esta en resultado le corresponde, con la ayuda de la policía judicial.

El período de preparación de la acción procesal, principia en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina, con la consignación.

“La iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la “denuncia” o de la “querrela”.”

Una definición de esta podría quedar así como: etapa del procedimiento penal en la cual inicia desde que el Ministerio Público tiene conocimiento del delito (*notitis criminis*) ya sea por medio de la denuncia o querrela para que este pueda realizar todas

las diligencias que sean necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y el probable responsable.

2.2.2 La Denuncia

Es la exposición de hechos que han ocurrido, que se suponen delictuosos, hecha ante el Ministerio Público con la finalidad de que tenga el conocimiento de un hecho presumible como delictuoso, esta puede ser formulada por cualquier persona y por cualquier delito que no sea de querrela

Adelantados un poco en lo que se tratara en otros capítulos posteriores en la controversia materia de análisis de esta tesis el maestro Rivera Silva dice al respecto de la denuncia que se hace respecto al juicio político:

Carece de técnica darle a la denuncia formulada por la comisión de un delito político y contra alguno de los funcionarios señalados en el Artículo 110 de nuestra Carta Magna, la denominación especial de acusación contenida en el Artículo 16 Constitucional. Se ha expresado que la acusación es sinónimo de querrela y que el nombre de aquella (acusación) no es invocada por alguna ley salvo algunas veces en el juicio político.

La reflexión cuidadosa sobre el punto en estudio, nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) No hay razón jurídica para denominar acusación a la denuncia a que aluden los Artículos 109 Constitucional (último párrafo) y 21 y 22 de la Ley de Responsabilidades;

b) Esta denuncia, vinculada con el juicio político, tiene ciertas peculiaridades que la retiran de lo que podríamos llamar denuncia genérica, misma a la que nos hemos venido refiriendo y la cual es también contemplada por la doctrina y por la ley al referirse a ella;

c) Por las peculiaridades de la denuncia relacionada con el juicio político, bien se podría denominar una denuncia específica separándola así de la genérica. Estas peculiaridades le dan perfiles propios, siendo los siguientes:

I. Únicamente se puede vincular con los sujetos a que alude el Artículo 110 Constitucional y por hechos capaces de motivar el juicio político (Artículo. 5 de la Ley Federal de Responsabilidades).

II. Las características y desarrollo del juicio no están previstos en los códigos procesales, sino en una Ley especial.

III. La denuncia específica puede ser presentada ante la Cámara de Diputados (Artículo. 12 de la Ley de Responsabilidades) y no como la denuncia genérica que forzosamente debe presentarse ante el órgano investigador.

IV. El denunciante no agota su intervención en dar a conocer un acto que quizá informa un delito político y a su posible actor, sino que, como indica Sergio García Ramírez y lo registran los Artículos 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades, el propio denunciante puede ofrecer pruebas, tomar notas del proceso y formular alegatos, actividades que por ningún concepto pueden realizarse en los delitos iniciados por denuncia genérica o querrela.

2.2.3 La Querrela

Es una relación de los hechos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, por la parte ofendida, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

De aquí se desprenden otras peculiaridades de la querrela, a diferencia de la denuncia en esta el hecho delictuoso no se persigue de oficio, si no que se puede admitir el perdón de la parte ofendida.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso puede realizar las funciones mencionadas en artículo 21 de investigar y perseguir los delitos, que en resumen serian la persecución de los delitos, esto debe entenderse como

en el sentido las funciones que desempeña este en la investigación, en su acusación ante el órgano judicial, y cuando toma parte en el proceso.

Una vez visto estos dos conceptos cabe bien separar que aunque los dos dan conocimiento al Ministerio Público de un hecho delictuoso son total mente diferentes ya que en la denuncia una vez que tiene conocimiento el Ministerio Público este debe seguirla de oficio, y en la querrela si la parte afectada otorga el perdón al inculpado la investigación ya se seguirá.

2.2.4 Función Investigadora

Consiste en la actividad que se realiza en la averiguación previa, con la finalidad de acreditar investigando, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

“Estos dos presupuestos procesales, para el ejercicio de la acción penal, se encuentran contenidos en el Artículo 16 Constitucional. Concluyendo está fase, y si los resultados arrojan la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, se inicia la segunda tarea del Ministerio Público, que es la función acusadora.”

2.2.5 Función Acusadora

“El Agente del Ministerio Público, acusa mediante el ejercicio de la acción penal y la pretensión punitiva, en un documento denominado consignación ante el órgano Jurisdiccional, quien al recibirla advierte que se le esta instando para abrir un proceso, realizando todas las diligencias pendientes a cubrir en la instancia penal determinada en diversos actos procesales regulados por la Ley Adjetiva en cada materia; es decir dicha función significa ejercitar la acción penal y pretender punitivamente a un inculpado mediante la consignación.”

2.2.6 Función como Parte del Proceso

“Esta sé inicia, precisamente en el momento en que llega la consignación ante el Juez, quien abre el proceso mediante el Auto de Radicación; a partir de aquí el Ministerio Público actúa ya como parte, desempeñando su función procesal bajo. El *imperium* del Juez, quien es la autoridad en la administración de justicia.

En todas las etapas del procedimiento, como son el periodo de preparación al proceso, que va del Auto de Radicación a cualquiera de sus tres posibles resoluciones:

Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o Auto de Libertad por falta de Elementos para Procesar; la instrucción con la cuál empieza el proceso, fase es un procedimiento donde se ofrecen o se proponen medios probatorios; el Juez los admite, se desahogan y después se valoran.

Finalmente, en la etapa de Conclusiones y Sentencia, el Ministerio Público actúa como parte; si bien en este último acto procesal tiene poderes atribuidos por la ley para fijar la pretensión punitiva, en el ejercicio de esta facultad, acusa ya formalmente ante el Juez, el que sin poder rebasar esas conclusiones, tendrá que sentenciar con base en las mismas.”

2.3 La Acción Penal. Y El Ejercicio De La Acción Penal.

2.3.1 Concepto de acción Penal

Para iniciar podemos decir que la acción penal es la posibilidad o facultad de hacer alguna cosa, es decir, la manera de poner en marcha, el ejercicio de un derecho.

“Examinando algunas definiciones de diversos autores, encontramos que Giuseppe Chiovenda, dice la acción es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la ley”

“Ernesto Beling precisa el derecho. De la acción penal como la facultad de provocar, la actividad de la jurisdicción penal mediante, la declaración de un órgano Público.”

“Por otra parte Eugenio Florián, nos dice en su concepto de acción penal. Se puede considerar como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal.”

Una vez visto estas definiciones un concepto simple y sin entrar en conflicto con lo que es el ejercicio de esta sería:

La facultad o derecho que tiene el estado como servidor y protector por medio del Ministerio Público como su representante de la sociedad para la persecución de los delitos

2.3.2 Concepto del Ejercicio de la Acción Penal

El Ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de ‘la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal y, para ello, nos separamos de los complicados decadencias en que incurren los autores. Entrar en detalle de la manera más sencilla dando un concepto de fácil comprensión.

“Teniendo en cuenta que el Estado, es un representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente interponerse en la buena vida gregaria. Al amparó de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; Pero para que este pueda actuar, es necesario que debe tener conocimiento del hecho e investigarlo, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para dé esta manera pueda ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.”

De lo anterior se pueden obtener los siguientes elementos.

- a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;
- b) El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal;

c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito;

d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quién o quiénes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley;

e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

El Estado, por su calidad que tiene de servir y proteger a la sociedad, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y, por ende, en ningún momento puede extinguirse.

Cuando en el mundo fáctico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley;

Para que se pueda pedir la aplicación de la Ley, es indispensable al órgano encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción penal a través de una investigación, constitutiva de la llamada averiguación previa

Agotada la averiguación y cerciorado el Ministerio Público de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

Con base en la certeza de la comisión de un delito, nace el ejercicio de la acción penal (la consignación), o, lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

En relación con lo que se ha dicho. El Artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales cita:

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoación del proceso:

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículo. 2), al aludir al ejercicio de la acción penal, expone lo siguiente.

I Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual, tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal,

Una vez separadas las ideas de lo que es acción penal y ejercicio de la acción penal, se puede definir a la última, como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

Las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional. Ellas son realizadas por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad que señalamos como segundo elemento.

“Pudiendo señalar que la acción penal nace con el delito y el ejercicio de la acción penal se inicia cuando principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso en concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, el ejercicio de la acción penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia firme (Las conclusiones).”

2.3.3 Características del Ejercicio de la Acción Penal

1. El ejercicio de la acción penal es pública. Con lo anterior queremos indicar, que tanto el fin como su objeto son Públicos y que, por tanto, quedan excluidos de su ámbito lo que únicamente alude a intereses privados. En la ley mexicana se ha lesionado, en parte, la característica que hemos apuntado, por haberse involucrado, en la órbita de la acción penal y, en consecuencia, de su ejercicio, lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia, pertenece plenariamente al mundo de los intereses privados

2. El ejercicio de la acción penal es indivisible. Con lo anterior se quiere indicar que tanto el derecho de castigar, como el ejercicio de aquélla, alcanzan a todos los que han cometido un delito, sin distingo de personas.

Con la acción procesal penal se persiguen varias finalidades, las cuales se van solicitando unas a otras de manera forzosa y necesaria. Como primera finalidad tenemos el lograr que la excitación del órgano jurisdiccional.

A su vez, esta finalidad persigue el objeto último de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo, en su caso, el “delito real” en “delito jurídico” y aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público, al perfeccionar el ejercicio de la acción penal, fija al tribunal los extremos que él estima se deben enlazar: por una parte el hecho concreto y por otra, los preceptos jurídicos aplicables. Lo dicho nos lleva a poder afirmar que la segunda o última finalidad buscada con el ejercicio de la acción penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y unos preceptos jurídicos, o como diría Florián obtener la decisión sobre una determinada relación de Derecho penal.

Nos encontramos con que el ejercicio de la acción penal lleva en sí misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea.

“Por esto podemos decir que quien tiene el ejercicio de la acción penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial, pero este poder no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano para hacerla valer, sino como facultad que le impone la ley. En México, algunos autores han hecho de la exclusividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, un poder absoluto que no obedece más pautas que las del capricho del mismo Ministerio Público, Esta interpretación es del todo errónea, pues la acción procesal penal está sujeta al principio de la legalidad y si bien es cierto que no procede el Amparo por Falta de ella, también lo es que esta improcedencia obedece a que no se viola ninguna garantía individual, más no al hecho de que el Ministerio Público sea el único encargado de ejercitar la acción penal aún en forma caprichosa.”

“Cuando el Ministerio Público decide ejercer la acción penal y consigna el expediente de la averiguación previa ante el juzgador, deja de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes en el proceso, en la parte acusadora, por lo que debe quedar sujeta, al igual que la otra parte la parte acusada o inculpada, a las resoluciones

del juzgador que es el único órgano del Estado con funciones de autoridad durante el desarrollo y la terminación de la relación procesal, independientemente de las facultades que las partes tengan para impugnar dichas resoluciones.

No se trata de que el Ministerio Público sufra una metamorfosis con el ejercicio de la acción penal y se transforme de autoridad en parte. El hecho de que sea autoridad y de que tal carácter lo ejerza en la función de investigar hechos probablemente delictuosos no impide que en el proceso penal deba actuar únicamente como parte acusadora y no ejerza o no deba ejercer actos de autoridad.

En ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público puede, entre otras cosas:

- a) promover la iniciación y el desarrollo del proceso penal;
- b) solicitar al juzgador que dicte las órdenes de aprehensión, de comparecencia y de cateo que procedan, así como que decrete las medidas cautelares pertinentes;
- c) ofrecer y aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos imputados;
- d) formular conclusiones, y
- e) Hacer valer los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales que estime que no se apeguen a derecho.”

CAPÍTULO 3

FACULTAD DE OTRAS INSTITUCIONES A INVESTIGAR Y PERSIGUIR LOS DELITOS A PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En este capítulo se entrará al estudio del marco legal de cómo otras instituciones y/o autoridades tienen la misma facultad que le otorga el Artículo 21 constitucional. Lo primero que se analizará y se entrará al estudio será la pirámide Kelseniana de jerarquía normativa para darnos una idea de la primacía que tiene esta facultad.

3.1 Teoría Kelseniana de Jerarquía Normativa

Para entender la teoría de la supremacía constitucional bajo la reflexión de Kelsen, tenemos que indicar que todo tema jurídico, bajo la teoría de Kelsen parte de dos características: jerarquía y unidad

Para el maestro Hans Kelsen, habrá un sistema jurídico cuando se comparten estas dos características. En virtud de éstas se eslabona con congruencia el Estado de Derecho. En la cúspide del sistema jurídico se localiza la Constitución, seguida en el peldaño inmediato inferior de las leyes ordinarias; después, cuando es el caso, las disposiciones reglamentarias y, en el siguiente peldaño inferior, los actos jurídicos concretos.

Atendiendo a la idea de jerarquización nos referimos a un sistema jurídico que está encadenado en una unidad, es decir.

“Un Acto jurídico tendrá su fundamentación en una norma reglamentaria que a su vez tendrá fundamento en una ley y esta ley a su vez, tiene su fundamento en la Constitución. Luego entonces, hay una congruencia, existe una relación de dependencia en un sistema de unidad y jerarquía que es el sistema jurídico.”

Kelsen habla de de que al haber una norma superior y otra inferior la relación entre la norma que regula la creación de otra, y es esa misma norma en la que se presenta una relación supra a subordinado, siendo superior la norma creadora de otra.

En otras palabras, para Kelsen, la Constitución en sentido material determina las normas, que a su vez determinan los órganos y el proceso de legislación. Ese es, precisamente, el elemento esencial de todo orden jurídico. Las normas que regulan la creación de preceptos generales y las normas que regulan la determinación de los órganos y el proceso de legislación.

En sentido formal una Constitución implica aquellas normas que tienen un proceso de creación especial y complejo, distintas respecto de las leyes ordinarias. Son las normas fundamentales o constitucionales, son los preceptos cuya modificación es más difícil. Desde luego este concepto solamente cabe en las constituciones escritas.

Entonces solo la Constitución puede determinar el contenido de las leyes futuras.

La Constitución es el fundamento de todas las normas y todos los actos jurídicos, en la creación de normas generales tienen varias etapas, debido a que ciertas constituciones otorgan determinadas autoridades administrativas una función legislativa ahora bien si las normas generales son las que determinan quienes son los órganos encargados de aplicar el derecho, y cual es su procedimiento al que deben someterse, también determinan los actos jurídicos y administrativos de tales órganos.

Ahora bien los reglamentos, cubren aspectos que a detalle no cubre las normas generales, son también normas generales pero a un nivel inferior al de las leyes,

En el cuarto peldaño tenemos están las normas individualizadas, creadas bajo las bases de las normas generales,

Y por ultimo tenemos lo que son los actos jurídicos.

“El acto jurídico como norma individual considera en primer término a la decisión judicial; es decir, a la función desempeñada por los tribunales para la

aplicación del derecho. Es decir, cuando se dirimen o se resuelven litigios y controversias entre dos personas jurídicas, el resultado implica el establecimiento de una determinada sanción; con ello, lo que hace el tribunal que resuelve, es aplicar la norma general a un caso concreto, pero al mismo tiempo, ocurre otra cuestión en ese mismo acto, no solamente se trata de la aplicación de la norma general, sino que también se crea una norma individual que establece, precisamente, determinada sanción.”

3.1.1 La Supremacía de La Constitución

Debemos de empezar por saber que existen dos jurisdicciones, La federal y La local (fuero común) ambas tiene la misma jerarquía

De acuerdo con lo explicado, la primera conclusión que se debe tener respecto de la supremacía constitucional, tratándose de un Estado Federal, es la siguiente: en un Estado Federal hay dos grandes órbitas dependientes directamente de la Constitución General de la República, una órbita que implica al ámbito federal y otra, al ámbito de las entidades federativas. Este segundo ámbito será distinto en cada una de las entidades federativas, la división competencial en el sentido de que algunas materias son federales y que otras son locales, es un asunto que será resuelto por la Constitución Federal y, ambas jurisdicciones local y federal o ambas competencias para ser más precisos, estarán supeditadas directamente a la Constitución Federal.

“Asimismo, como consecuencia de lo anterior, podemos tener claro lo que hemos afirmado en cuanto a que, distinguir si algo es materia federal o materia de una entidad federativa, no será un problema de jerarquía, sino un problema de competencia. Tendremos que observar entonces, conforme a la Constitución General cuáles aspectos son federales y qué materias son locales.”

Hablando de la supremacía de la Constitución tenemos su fundamento en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 133. El cual dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

3.2 Fundamento del Ministerio Público en sus funciones de investigador y persecuidor de los delitos.

Una vez entendido el por que de la supremacía de la Constitución entraremos en el tema principal de análisis de la tesis que es la función del Ministerio que le otorga el Artículo 21 constitucional en su párrafo primero, primera parte.

La Constitución regula tres variantes de averiguación: con detenido en flagrancia, sin detenido, y con detenido en caso urgente.

Teniendo presente lo dicho en el párrafo anterior, se citará textualmente a lo que dice el Artículo 21 constitucional párrafo 1° y su correlativo Artículo 16 párrafo 4°, 5° y 6°.

Artículo 21. Párrafo 1°

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

De lo cual se puede hacer la siguiente analogía que al Ministerio le corresponde la acción penal.

Artículo 16. Párrafo 4°, 5° y 6°.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales constitucionales se pasará a lo que dice las leyes que se desprenden de está en sus Artículos respectivos.

Del código federal de procedimientos penales tenemos lo citado en su numeral 2° y 3°.

Artículo 2°. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del Artículo 38;

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII. Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la Inconformidad que aquéllos formulen; (DOF 22/06/06)

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI. Las demás que señalen las leyes.”

De este numeral se desglosa las funciones del Ministerio Público que emanan de la Constitución en su Artículo 21. Ya que es de donde se funda el Ministerio para hacer todas las actuaciones que le corresponden como representante de la sociedad.

Artículo 3o. La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del período de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, solo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

IV. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este Artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público del juez o del tribunal.

Al respecto también la Suprema Corte de justicia de la nación ha dado su opinión en la siguiente jurisprudencia.

3.3 Actuaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Incumplimiento de una Sentencia de Amparo.

3.3.1 Actividad Investigadora

Refiriéndonos a la facultad investigadora de esta institución tiene su fundamento en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Artículo 97 párrafo 2° y 3°. Los cuales dicen:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, y averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto Público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Al respecto de la facultad para practicar de oficio la averiguación por parte de la Suprema Corte se han dado los siguientes criterios en las siguientes jurisprudencias.

Facultad de Investigación Prevista en el Artículo 97, Segundo Párrafo, de la Constitución Federal. la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está Obligada a Exponer las Razones que la Llevaron a Determinar su no Ejercicio.

El Artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan un grave violación de una garantía individual . De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando a lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las persona legitimadas para ello. También de los términos en que está redactad el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligado a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual. Sobre el tema existen, como material adicional, los siguientes criterios: “Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del Artículo 97 constitucional.-3 de septiembre d 1998.- Once votos-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Clementina Flores Suárez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con e número XLVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es

Idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis: P. XLVTI/99 Página: 10, Tesis Aislada.”

Voto Público. Carecen de Legitimación los Particulares Para Provocar que la Suprema Corte de Justicia Efectué Investigaciones Previstas por el Artículo 97, Párrafo III, de la Constitución Federal.

El Artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar la averiguación de hechos que pueden constituir violación del voto Público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación, es de índole política electoral. La importancia que tiene la observación de que es de naturaleza política esta función en que la Suprema Corte de Justicia está facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esa atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este Alto Tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, no sólo porque con tal actitud sigue los dictados de una fructífera experiencia institucional, sino también en acatamiento a la voluntad del constituyente de 1916- 1917, que al debatir el Artículo 76, fracción IV, de la Constitución aprobó la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, mediante su relevo de toda decisión de índole política; apreciación que se corrobora con el contenido de la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, del que se adviene la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgar la responsabilidad de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional, en lo que constituye materia de examen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones: 1. El ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto Público, únicamente se puede originar en dos supuestos: a) cuando lo pida el Presidente de la República, algunas de las cámaras del Congreso Federal o el gobernador de algún estado; y b) cuando este Alto Tribunal lo juzgue conveniente. La consecuencia inmediata de esta distinción, estriba en que cuando se surte la primera hipótesis, la actuación es obligatoria, mientras que en el segundo su puesto, la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de justicia. 2 Se infiere también de lo anterior, que ningún particular está legitimado para provocar, de modo imperativo, el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia; y para que ésta, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento decida hacer uso de la facultad

discrecional referida, debe atender no solo a la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, Sino también a razones de oportunidad y conveniencia nacional; características que implican fundamentalmente la previsión de la eficacia que pueda tener la investigación, así como las consecuencias que pueda producir en el país por las condiciones generales que en el prevalezcan. 3. En todo caso, la labor investigadora de la violación del voto Público que puede ordenar esta Suprema Corte de Justicia, ha de circunscribirse a los estrictos términos establecidos por la disposición examinada, o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría substituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inatacable, las elecciones; órganos señalados expresamente por los Artículos 60 y 74, fracción 1, de la Carta Magna, en materia federal, y por las 'respectivas constituciones de los estados, tratándose de elecciones locales. Las consideraciones anteriores encuentran apoyo y fundamento, además, en el criterio jurisprudencial que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicarlo en 1965, Primera Parte, página 73 el criterio determinado a través de las razones anteriormente expuestas, permite estimar que un particular carece de legitimación para provocar, imperativamente, que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad que le otorga el Artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, consistente en ordenar la practica de una averiguación acerca de las violaciones al voto Público según expresión de ese particular, hayan tenido lugar en unas elecciones. Varios 443/73. Indalecio Sayago Herrera y otros. 8 de abril de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Volumen 75, pág. 25. Varios 168/74. Antonio Elozva Mugerza. 4 de marzo de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen 73, pág. 33.

Varios 32/75. Alejandro Cañedo Benítez. 28 de Cimero de 1975. Mayoría de 18 votos respecto a la parte considerativa.

Ahora bien como lo menciona el Artículo 97 de la Constitución en sus párrafos 2° y 3° y las jurisprudencias antes vistas la Suprema Corte de Justicia de la Nación. tiene también la facultad de iniciar la averiguación. Pero esta solo se da en el supuesto de violación al voto.

Aunque en teoría se encuentra invadiendo la esfera jurídica del Ministerio Público. Este está facultado al igual que el Ministerio Público en la Constitución donde se funda esta atribución. Por lo cual se puede decir que esta es una excepción a la regla.

3.3.2 Actuaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se da el caso que la acción penal también puede ser ejercitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta excepción es reconocida por la ley suprema (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos) como lo cita el numeral 107 párrafo XVI que dice:

Artículo 107. XVI. Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición,

La Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Al respecto se han dado los siguientes criterios por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar las siguientes jurisprudencias como .

Sentencias de Amparo. Procedimientos Previstos en la Ley de Amparo para Lograr su Cumplimiento.

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de Amparo cuando la autoridad

responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (Artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (Artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del Artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (Artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de Amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (Artículo 105, último párrafo).

2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de Amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (Artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (Artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.

3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de Amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (Artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

P. LXIV/95

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera. 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXIV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 160. Tesis Aislada.

Consignación de Autoridades Responsables en Amparo. las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Contenidas en la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no Pueden Aplicarse por Analogía Respecto de las Conductas Delictivas Previstas en la Diversa XVII del Mismo Numeral.

Como lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, únicamente pueden concretarse al actualizarse los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón. En tal virtud, si en el párrafo primero de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que se ha otorgado expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal conferido al Ministerio Público, la atribución para consignar ante un Juez de Distrito a las autoridades responsables que no acaten una sentencia de Amparo, al prever que "Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el

término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados." se concluye que tal facultad no puede aplicarse por analogía para complementar lo señalado en la fracción XVII del citado precepto constitucional, ya que al constituir aquélla una norma que establece una excepción a la citada regla general, su aplicación debe realizarse única y exclusivamente cuando se den los supuestos para los que fue prevista, es decir, en los casos en que la autoridad responsable sea contumaz en el cumplimiento de un fallo protector y no exista causa que excuse su conducta o, existiendo, no acate dicho fallo en el plazo prudente que se fije.

P. LV/2006

Consulta a trámite 1/2004-PL. Derivada de la petición de Elva López Heredia, relacionada con el recurso de queja 53/2004, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de mayo de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número LV/2006, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 9. Tesis Aislada.

Como hemos visto en el Artículo 107 de la Constitución, el 208 de la ley de Amparo, y las jurisprudencias anteriores. Tenemos que la Suprema Corte no solo tiene la facultad investigadora antes vista en este capítulo la Suprema Corte tiene también el ejercicio de la acción penal. Siendo así como bien lo dice una excepción al monopolio del ejercicio de esta la cual era ejercida por el Ministerio Público. Ahora bien no entraremos en un análisis profundo par encontrar ya que eso lo veremos en el último

capítulo. Pero podemos deducir que como esta atribución se la da también la misma Constitución, podría decirse que hay una contradicción de está.

3.4 El Juicio de Procedencia (Desafuero)

El juicio de Procedencia es un procedimiento distinto y especial en nuestro régimen constitucional, se trata de un procedimiento para fincar responsabilidad con causales políticas a los servidores Públicos en específico los previstos en el Artículo 109 en sus 2 últimos párrafos, 110 y 111 constitucional.

Artículo 109 Párrafo 3°. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal. los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de

Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos Públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio Público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen en arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Y también se tiene la ley que se desprende de esta norma constitucional. Referente al tema del desafuero.

Artículo 9.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor Público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el Artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del Artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 12.- La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a las Comisiones que corresponda, para la tramitación correspondiente. Si se trata de una denuncia presentada en lengua indígena, ordenará su traducción inmediata al español y lo turnará conforme al procedimiento establecido;

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores Públicos a que se refiere el Artículo 2o., de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el Artículo 7o. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación el procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervenientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de

las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

Artículo 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores Públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este Artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días

hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

En lo conducente al juicio político en especial a lo que se refiere al desafuero y la cámara de diputados al delegarle funciones a la sección instructora tenemos el siguiente criterio por parte de la Suprema Corte de justicia de la nación al dar la siguiente jurisprudencia.

La Acción Penal, no es Privativa del Ministerio Público.

Las funciones persecutorias de los delitos no son privativas del Ministerio Público como erróneamente asegura la jurisprudencia en vigor de esta Suprema Corte, ya que, *verbi gratia*, en lo que atañe a los altos funcionarios de la federación, el ejercicio de la acción penal en cierta clase de delitos por ellos cometidos, se atribuye a la cámara de diputados, en el gran jurado que aplique a los precitados funcionarios delincuentes, las penas políticas del desafuero y la consiguiente pérdida del cargo de elección popular.

1a.

Amparo penal en revisión 7493/47. Cía. Agrícola de Nuevo Yucatán, S. A. en liquidación. 20 de agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente; José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCVII. Pág. 1469. Tesis Aislada.

Desafuero de Quienes Desempeñan su Cargo de Elección Popular.

El Artículo 21 de la Constitución Federal establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y si se solicita desafuero de un diputado a Legislatura local, y declara ésta, que da lugar a proceder en contra del quejoso como presunto responsable de determinados delitos y por ello queda separado de su cargo y

suspense en el desempeño de sus funciones, a pedimento únicamente de un Juzgado de Primera Instancia, no se está en el caso de la violación únicamente de derechos políticos, los cuales no pueden ser reclamados por la vía del Amparo, sino también de la violación de la garantía individual consignada en el citado Artículo 21, puesto que se solicitó el desafuero y se dejó al quejoso a disposición de la autoridad judicial, sin que el Ministerio Público haya hecho solicitud alguna en ese sentido, y debe concederse la protección constitucional.

1a.

TOMO XLVI, Pág. 6098. Alcázar Argeo.- 12 de diciembre de 1935.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVI. Pág. 6098. Tesis Aislada.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Carece de Facultades Para Supervisar Oficiosamente el Ejercicio de los Recursos Federales por Parte de las Autoridades Estatales, así Como para crear Comisiones Especiales que Vigilen que no se Desvíen Aquéllos en un Cierta Proceso Electoral Estatal.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los Artículos 74, fracción V y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene facultades para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores Públicos por el manejo indebido de recursos federales y que puedan ser constitutivas de responsabilidad política (juicio político), así como para actuar como órgano acusatorio en este tipo de juicios ante la Cámara de Senadores, pero tomando en consideración lo que establece la ley ordinaria aplicable, también lo es que dichas facultades constitucionales no tienen el alcance de permitir que se supervise oficiosamente el ejercicio de tales recursos por parte de autoridades estatales, ni que válidamente se creen comisiones especiales encargadas de vigilar que no se desvíen recursos federales en un cierto proceso electoral estatal. Ello es así, porque, por un lado, el régimen de supervisión del ejercicio de los recursos federales por parte de las autoridades estatales y municipales recae en diversas autoridades que en la mayoría de los casos son de índole estatal, las cuales tienen la encomienda de dar a conocer a las autoridades federales cualquier ilícito o irregularidad que adviertan en el ejercicio de sus

funciones, para que la Federación pueda fincar las responsabilidades que por desvío o manejo indebido de los recursos procedan, salvo en relación con las participaciones, pues por su especial naturaleza, una vez entregadas a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y, en su caso, fincamiento de responsabilidades, es de la competencia exclusiva de las autoridades locales; y, por el otro, porque las referidas facultades constitucionales de la Cámara de Diputados tienen un alcance limitado, pues deben fijarse tomando en consideración lo que prevén las leyes que reglamentan detalladamente su ejercicio, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que no autoriza a dicha Cámara para realizar tareas investigatorias de tales conductas entre tanto no medie la denuncia escrita, ratificada y apoyada en pruebas suficientes que permitan presumir la responsabilidad del inculpado y se haya seguido el procedimiento establecido para tal efecto, en cuyo caso, además, la investigación no corresponderá ni al Pleno de la Cámara de Diputados ni a una comisión especial creada expresa para ello, sino a la sección instructora que cada legislatura haya integrado para esas eventualidades. Esto es, las facultades que, virtud a su participación en el procedimiento de enjuiciamiento político tiene la aludida Cámara respecto a la investigación de los recursos federales, sólo las tiene expeditas dentro del marco que la ley reglamentaria establece para tal efecto, a través de la sección instructora y dentro del procedimiento respectivo, más no oficiosamente, en cualquier momento o por conducto de comisiones especiales.

P./J. 57/2001

Controversia Constitucional 34/99. Estado de Coahuila de Zaragoza. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 57/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Abril de 2001. Pág. 881. Tesis de Jurisprudencia

Ahora bien otra excepción al monopolio del Ministerio Público en cuanto a sus facultades de investigar y perseguir los delitos sería en lo que al juicio político se refiere en el caso del desafuero en particular ya que sin querer entrar en profundidad en este tema ya que lo analizaremos detenidamente más adelante podremos decir que el Ministerio Público se imposibilitado de ejercitar estas facultades de investigador y perseguidor de los delitos debido a que estos que lo cometen traen fuero político. Ya que éste es como dice el maestro Enrique Quiroz Acosta se da a proteger la función de quien desarrolla el cargo como lo establece el Artículo 111 constitucional por lo cual establece una protección para estos y esta solo pueda ser removida por la cámara de diputados.

3.5 Secretaria de Hacienda

Según se entiende de la interpretación del Artículo 42 del código fiscal de la federación se desprende el entendimiento de que las autoridades fiscales están facultadas para comprobar la comisión de un delito fiscal.

Aludiendo a este numeral que dice:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores Públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador Público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y

actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados Públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este Artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Ahora bien según lo citado en el Artículo 92, y 93 del código fiscal de la federación se deberá dar conocimiento inmediato al Ministerio Público de la comisión del delito para que este haga sus facultades de investigar y perseguir el delito.

Artículo 92. Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaria de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los Artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los Artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este Artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las

sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, Artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las

cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Artículo 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

En lo que lo respecta a materia fiscal se tiene el siguiente criterio:

Delitos Fiscales. la Facultad que Concede el Artículo 42, Fracción III, del Código Fiscal de la Federación a la Autoridad Hacendaría Para Comprobar la Comisión de Aquéllos, no Inviade las Facultades de Investigación y Persecución de los Delitos que el Artículo 21 Constitucional Otorga al Ministerio Público.

De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los Artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso Artículo 42, fracción III, del propio ordenamiento, se advierte que la frase "comprobar los delitos fiscales" a que alude este último y que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, no invade las facultades que el Artículo 21 de la Constitución Federal otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe. Ello es así, porque la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaría, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales. En consecuencia, debe decirse que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, no invade las facultades conferidas al Ministerio Público en el precepto

constitucional de referencia, en virtud de que aquélla se encuentra necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y sólo permite que la autoridad, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, separe aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para proceder penalmente en contra de los sujetos que cometan infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de hechos al mencionado representante de la sociedad, de la formulación de la querrela, o declaratoria de perjuicios, según el delito de que se trate.

P. CL/2000

Amparo en revisión 2241/97.-Servicio Koblenz, S.A. de C.V.-13 de junio de 2000.-Mayoría de ocho votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Encargado del engrose: Humberto Román Palacios.-Secretario: Francisco Javier Solís López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CL/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 20. Tesis Aislada.

Información Proporcionada por un Tercero a los Visitadores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico. Es Valido Basarse en ella, para Dictar un Auto de Formal Prisión por el Delito de Defraudación Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes aunque no se mencionen en la ley, siempre y cuando dichos medios no sean contrarios a derecho, por lo que si en el auto de formal prisión el Juez responsable se basó en la

información dada por un tercero a través de documentos proporcionados a los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas sí son aptas para acreditar el tipo penal de defraudación fiscal.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o.48 P

Amparo en revisión 332/95. Antonio Rosette López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 954. Tesis Aislada.

Y por ultimo en el caso de Secretaría de Hacienda está si se ve en una total invasión de esfera jurídica ya que esta facultad de investigadora de delitos fiscales aunque son de su competencia esta debe de dar parte de estos al Ministerio Público para que este se encargue de la investigación y persecución de estos y no tomarse esta atribución de investigadora, si bien es cierto que su fundamento esta en el Artículo 42 del código fiscal de la federación, esta es una ley que se desprende de la ley suprema (La Constitución. Política de los estados unidos mexicanos), que ha diferencia del Ministerio Público esta si tiene esta facultad consagrada en la Constitución.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR DELITOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRAS AUTORIDADES.

4.1 El Ministerio Público Y Sus Funciones De Investigador Y Perseguidor De Los Delitos.

Teniendo en cuenta lo que cita el artículo 21 constitucional párrafo primero. El cual dice es de incumbencia al ministerio Público la investigación y persecución de los delitos. Auxiliado por una policía que estará bajo su mando y autoridad.

De esta afirmación se pueden sacar las siguientes conclusiones.

Teniendo en cuenta que la Constitución es el la ley suprema en nuestro país. Y esta al delegarle facultades al ministerio Público es de suponer que ninguna otra ley puede contradecir lo que dice esta.

Al delimitar esta. Las funciones de la autoridad judicial en el mismo artículo (la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial). Es de suponerse por simple analogía que el único que puede investigar y perseguir los delitos es el ministerio Público, teniendo como monopolio la acción penal y su ejercicio.

Teniendo en cuenta esto se hablaría que la otra autoridad al desempeñar estas funciones estaría entrando en una invasión de esfera jurídica, y estaría realizando un acto inconstitucional.

Ahora bien si se comete una acto inconstitucional por que el ministerio Público no promueve un Amparo en nombre de la sociedad en general ya que este ve por el bien y la seguridad de esta al ser una institución de buena fe.

Aludiendo al planteamiento anterior se podría responder este. Por que el juicio de Amparo ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del estado,

cuando ella ataca garantías individuales y por lo tanto si fuera procedente este Amparo seria tanto como conceder el Amparo al estado en contra del estado.

Ahora bien conforme a la Constitución General, el Ministerio Público Federal, tiene las siguientes atribuciones: ejercitar la acción penal, y defender los intereses de la Federación ante los tribunales, ejercitando las atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes; pero no puede solicitar Amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución, están constituidas en favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos en favor del Ministerio Público, cuando obra en representación de la sociedad.

“Por último, el Ministerio Público tiene la calidad de autoridad, por lo que, al otorgársele el Amparo, también se le debería otorgar a las demás autoridades, inclusive a jueces y tribunales. Y si bien es cierto que representa a la sociedad, también es cierto que, como entidad distinta del Estado y de los individuos, carece de personalidad jurídica propia y no tiene derechos, sitio sólo valores tutelables cuya violación afecta a todos por igual.”

Ahora bien al citar el artículo 21 que es de su incumbencia la investigación y persecución de los delitos, esta no se refiere en algún caso en particular si no se refiere a todos los delitos tipificados por la ley.

Atendiendo a este razonamiento se apoya también en otro artículo constitucional, 102 en su parte que dice:

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se- sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

Ahora bien teniendo el conocimiento de las facultades del ministerio Público que se consagran en el artículo 21 constitucional párrafo primero. Están apoyadas por otro numeral de la misma Constitución.

Se planteara el siguiente cuestionamiento para ¿que quiere estas facultades de investigar y perseguir los delitos?

La respuesta a este planteamiento esta contenida en la misma pregunta al hablar de perseguir se debe de entender esto de la forma que el ministerio Público hace activar a la maquinaria jurisdiccional, y como podría hacerlo si no es mediante la acreditación de la comisión de un hecho delictuoso que este previamente establecido en la ley cumpliendo axial los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, que serian el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

4.2 Facultad de la Suprema Corte para Ejercer la Acción Penal y su Función como Investigador

4.2.1 Facultad Para Ejercer la Acción Penal

Como se dijo en el capitulo que era exclusivo el monopolio de la acción penal por parte del ministerio Público, pero para toda regla siempre existe una excepción a esta y se da el caso de que para el monopolio del ejercicio no es exclusivo el ejercicio de la acción penal como lo cita textualmente el artículo 2° del código de procedimiento penales para el distrito federal, en su párrafo primero.

Al leer el artículo 107 fracción XVI. En lo que refiere a la repetición del acto reclamado por una autoridad responsable o al eludir la sentencia de Amparo se entiende por lo que cita este Artículo que también se puede presumir que hay unja excepción al monopolio del ejercicio de la Acción penal que solo se da en el caso especifico al citado artículo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede tener el ejercicio de la Acción penal según lo citado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción XVI el cual dice.

XVI.- Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

También la ley de amparo dice algo al respecto en su numeral 208.

Artículo 208.- Si después de concedido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Atendiendo pues a lo citado se podrá tener el siguiente razonamiento:

Tener presente el error de los legisladores al establecer la exclusividad del ejercicio de la acción penal citado en el artículo 2° del código de procedimientos penales para el distrito federal.

Al haber otra disposición en el cual también se le da esta facultad a otra autoridad, esta no se encuentra en solo en la ley de Amparo, (una ley desprendida de la Constitución en sus artículos 103 y 107) sino que esta consagrada en un artículo de la Constitución que esta al parejo de la disposición que se desprende la exclusividad del ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

Por lo cual debemos entender que la Suprema Corte tiene el uso del ejercicio de la Acción Penal solamente como una excepción a la regla tratándose de este caso en particular ya que como a continuación se vera en la siguiente jurisprudencia lo dice claramente que se trata de una excepción a la regla, no es que pierda el Ministerio

Público el monopolio del ejercicio de la Acción Penal sino que solo se trata dada las circunstancias de un caso extraordinario en donde la Suprema Corte tiene esta facultad.

Al respecto existe el siguiente criterio de la Suprema Corte:

Consignación de Autoridades Responsables en Amparo. Las Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Contenidas en la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no Pueden Aplicarse por Analogía Respecto de las Conductas Delictivas Previstas en la Diversa XVII del Mismo Numeral.

Como lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de las normas que prevén excepciones, únicamente pueden concretarse al actualizarse los supuestos para los que fueron creadas, sin que sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón. En tal virtud, si en el párrafo primero de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que se ha otorgado expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal conferido al Ministerio Público, la atribución para consignar ante un Juez de Distrito a las autoridades responsables que no acaten una sentencia de Amparo, al prever que "Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. se concluye que tal facultad no puede aplicarse por analogía para complementar lo señalado en la fracción XVII del citado precepto constitucional, ya que al constituir aquélla una norma que establece una excepción a la citada regla general, su aplicación debe realizarse única y exclusivamente cuando se den los supuestos para los que fue prevista, es decir, en los casos en que la autoridad responsable sea contumaz en el cumplimiento de un fallo protector y no exista causa que excuse su conducta o, existiendo, no acate dicho fallo en el plazo prudente que se fije.

P. LV/2006

Consulta a trámite 1/2004-PL. Derivada de la petición de Elva López Heredia, relacionada con el recurso de queja 53/2004, del índice del Segundo Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de mayo de 2006. Mayoría de siete votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan Díaz Romero, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número LV/2006, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 9. Tesis Aislada.

En respecto a este tema hay que decir que la Suprema Corte tenga facultad de consignar al órgano jurisdiccional a cualquier persona que cometa un delito si no únicamente como una excepción a las autoridades que acaten la sentencia de Amparo y sigan incurriendo en este dando evasivas a la autoridad.

Por lo tanto dándole lectura nuevamente al párrafo XVI del artículo 107 de la Constitución de nuestro país es cual dice textualmente:

XVI.- Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

Se debe de entender que al respecto la Suprema Corte hace uso del ejercicio de la Acción Penal sin tener que darle vista al Ministerio Público para que esta pueda ser inmediata su destitución y su consignación ante la autoridad concedora de dicho supuesto. Ya que si este le diera vista al Ministerio Público ya seria inmediata su intervención si no mediante la intervención de la autoridad que se presume del ejercicio de la acción penal como lo es el Ministerio Público.

4.2.2 Función Investigadora De La Suprema Corte

Ahora bien si es cierto que la Suprema Corte tiene esta excepción a la regla en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal también tiene la facultad investigadora, de la cual el ministerio Público también se presumía tener el monopolio.

En este capítulo se analizara la función investigadora que posee la Suprema Corte. Según lo dispuesto el artículo 97 párrafo 3°.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto Público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Al respecto existen los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Facultad de Investigación Prevista en el Artículo 97, Segundo Párrafo, de la Constitución Federal. la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no Está Obligada a Exponer las Razones Que la Llevaron a Determinar su no Ejercicio.

El Artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan un grave violación de una garantía individual . De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando a lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las persona legitimadas para ello. También de los términos en que está redactad el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de

ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligado a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual. Sobre el tema existen, como material adicional, los siguientes criterios: “Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del Artículo 97 constitucional.-3 de septiembre d 1998.- Once votos-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Clementina Flores Suárez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con e número XLVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es

Idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época. Tomo IX, Junio de 1999. Tesis: P. XLVTI/99 Página: 10, Tesis Aislada.”

Voto Público. Carecen de Legitimación los Particulares Para Provocar que la Suprema Corte de Justicia Efectué Investigaciones Previstas por el Artículo 97, Párrafo III, de la Constitución Federal.

El Artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar la averiguación de hechos que pueden constituir violación del voto Público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación, es de índole política electoral. La importancia que tiene la observación de que es de naturaleza política esta función en que la Suprema Corte de Justicia está facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esa atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este Alto Tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le está encomendada, no sólo porque con tal actitud sigue los dictados de una fructífera experiencia institucional,

sino también en acatamiento a la voluntad del constituyente de 1916- 1917, que al debatir el Artículo 76, fracción IV, de la Constitución aprobó la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, mediante su relevo de toda decisión de índole política; apreciación que se corrobora con el contenido de la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, del que se adviene la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgar la responsabilidad de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional, en lo que constituye materia de examen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones: 1. El ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto Público, únicamente se puede originar en dos supuestos: a) cuando lo pida el Presidente de la República, algunas de las cámaras del Congreso Federal o el gobernador de algún estado; y b) cuando este Alto Tribunal lo juzgue conveniente. La consecuencia inmediata de esta distinción, estriba en que cuando se surte la primera hipótesis, la actuación es obligatoria, mientras que en el segundo su puesto, la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de justicia. 2 Se infiere también de lo anterior, que ningún particular está legitimado para provocar, de modo imperativo, el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia; y para que ésta, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento decida hacer uso de la facultad discrecional referida, debe atender no solo a la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, sino también a razones de oportunidad y conveniencia nacional; características que implican fundamentalmente la previsión de la eficacia que pueda tener la investigación, así como las consecuencias que pueda producir en el país por las condiciones generales que en él prevalezcan. 3. En todo caso, la labor investigadora de la violación del voto Público que puede ordenar esta Suprema Corte de Justicia, ha de circunscribirse a los estrictos términos establecidos por la disposición examinada, o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría substituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inatacable, las elecciones; órganos señalados expresamente por los Artículos 60 y 74, fracción 1, de la Carta Magna, en materia federal, y por las respectivas constituciones de los estados, tratándose de elecciones locales. Las consideraciones anteriores encuentran apoyo y fundamento, además, en el criterio jurisprudencial que puede verse en el Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, publicarlo en 1965, Primera Parte, página 73 el criterio determinado a través de las razones anteriormente expuestas, permite estimar que un particular carece de legitimación para provocar, imperativamente, que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad que le otorga el Artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, consistente en ordenar la practica de una averiguación acerca de las violaciones al voto Público según expresión de ese particular, hayan tenido lugar en unas elecciones. Varios 443/73. Indalecio Sayago Herrera y otros. 8 de abril de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Volumen 75, pág. 25. Varios 168/74. Antonio Elozva Muguerza. 4 de marzo de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen 73, pág. 33.

Varios 32/75. Alejandro Cañedo Benítez. 28 de cimero de 1975. Mayoría de 18 votos respecto a la parte considerativa

Esto no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función investigadora en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión el expediente que forma la Corte es de documentación y no es una sentencia.

La Suprema Corte en esta situación es un órgano de instrucción y no, de decisión o ejecución, por tanto es un procedimiento y no un proceso lo que la Corte efectúa al realizar esta función,

Entonces debemos preguntarnos el por qué de esta facultad de investigación y documentación de la Corte, y la hallamos en que existen situaciones graves en que es necesario que un órgano con el prestigio de la Corte realice una investigación que deberá ser imparcial, servirá para el país o sea, sólo debe utilizarse este instrumento extraordinario en situaciones de peligro o de emergencias graves, para aquellas ocasiones de verdadero colapso nacional.

Respecto a quienes pueden solicitar la investigación se deja ésta solo en manos de autoridades como son el presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso federal, un gobernador.

Cuando la investigación es solicitada por quienes nombra la Constitución, la Corte está obligada a realizarla. En cambio se ha discutido si los particulares y las organizaciones, como partidos políticos, pueden pedir que se realice la investigación.

Respecto a la violación del voto Público se tiene que enviar a:

a) La respectiva Cámara legislativa federal o a la correspondiente Cámara legislativa local, y

b) Al ministerio Público correspondiente si existen aspectos penales de violación al voto Público.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 60 constitucional cada Cámara federal califica las elecciones de sus miembros siendo su resolución definitiva e inatacable, y de acuerdo con la fracción 1 del artículo 74 de la Ley Suprema es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley señale respecto a la elección del presidente de la Republica.

“La Corte no cuenta con mucho tiempo para realizar la investigación porque debe terminarla antes de que las Cámaras realicen la calificación de las elecciones de sus miembros; respecto a la calificación de la elección del presidente de la República hay un tiempo más amplio porque bien pudiera la Cámara de Diputados esperar un lapso más largo para declarar presidente electo al que hubiera obtenido el triunfo electoral.”

Por lo que al respecto se diría que esta atribución de la Suprema Corte de investigar delitos del voto Público, se toma a esta institución como de alta confiabilidad para la nación siendo la investigación que realiza no es decisiva ni causa ninguna ejecutoria. Por lo tanto solo la hace para revisar la legalidad del proceso.

Como hemos visto si es cierto que esta investigación no afecta para nada a sus atribuciones del Ministerio Público ya que se le da vista a este.

Si existe la comisión de un delito, ya que como se dijo en capítulos pasados el Ministerio Público es una institución de buena fe que se encarga de proteger los bienes Jurídicos tutelables, el voto Público se considera también un bien Jurídico tutelable ya que es una garantía Constitucional que tiene todos los gobernados.

Por lo tanto el Ministerio Público fue creado y se le dio esta facultad de investigadora y perseguidora de la comisión de un delito desde la Constitución de 1917, por ser un órgano autónomo desprendido del estado y representativo de la sociedad, dado el caso es de máxima confiabilidad el resultado que se desprenda de dicha investigación, por lo cual tiene esta la exclusividad de dichas facultades de investigar y perseguir los delitos, ya que de no ser así y cualquier persona o institución pudiera hacer dicha investigación sin que se tome esta como coadyudancia. No tendría sentido dicho órgano como instructor de la autoridad judicial en procedimiento penal, ya que cualquier persona o autoridad podría aportarle elementos a la autoridad judicial, como se usa actualmente en proceso anglosajón.

4.3 Facultades de la Sección Instructora Designada por la Cámara de Diputados

Antes de entrar en este tema de lleno debemos entender para qué es Sección Instructora esta y el procedimiento en que esta actúa.

“En el juicio de Procedencia aparecen dos autoridades, la cámara de diputados que es un órgano facultado por la Constitución para remover el fuero a los funcionarios que disfrutan de el. Y la sección instructora que es una autoridad distinta a la cámara de diputados, encargada de la instrucción en el procedimiento con base en la cual elaboraran un dictamen.”

La comisión instructora se integra por un mínimo de 12 diputados y un máximo de 16, a efecto de que en ellos se designen a los que habrán de conformar, cuando así lo requiera,

Una vez quedando claro pasaremos a las funciones de esta.

De solicitar las copias certificadas de constancias que estimen necesaria para el procedimiento.

La Sección Instructora está facultada, por ejemplo, para ordenar la realización de inspecciones o cateos dentro de las diligencias que según la ley debe desahogar Artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos dice claramente que la Sección instructora “practicará todas las diligencias conducentes”, y que puede auxiliarse de un juez de distrito para que se efectúen las mismas

Con apego a lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, las diligencias que debe practicar la Sección Instructora tienen como propósito: “establecer la existencia del delito; la probable responsabilidad del imputado y la subsistencia del fuero constitucional del mismo”. En orden lógico esta última tarea debe ser prioritaria. Digiérase que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Lo primero que tiene que hacer la Sección Instructora es constatar si la persona a quien se le imputa la comisión de un delito se encuentra protegida por la inmunidad relativa que el fuero representa; para ello debe verificar que continúa en el desempeño del cargo; que no se ha separado del mismo por alguna razón; que no ha concluido el periodo durante el cual debe desempeñarlo y, aunque parezca absurdo, hasta el hecho de que permanezca con vida aquel contra el cual se ha formulado la acusación.

Una vez que se ha constatado que el funcionario efectivamente dispone de fuero, la Sección debe avocarse el cumplimiento de los otros dos extremos. La naturaleza de las diligencias es equiparable al proceso penal, pues técnicamente se tiene que corroborar en cada caso un concepto que corresponde exclusivamente al área del mencionado derecho penal. Las constancias que se presenten a la Sección Instructora deben ser suficientes para demostrar que ha ocurrido una conducta típica, antijurídica, culpable y punible; por lo tanto, las pruebas aportadas tienen que permitir la demostración de que efectivamente existe un delito de una manera jurídicamente indubitable; esto es, no se trata de una mera apreciación o de una convicción basada en

valoraciones de carácter subjetivo o político, sino de una actuación de índole técnica que permita comprobar la existencia de una conducta delictiva.

A esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado los siguientes criterios:

La Acción Penal, no Es Privativa del Ministerio Público.

Las funciones persecutorias de los delitos no son privativas del Ministerio Público como erróneamente asegura la jurisprudencia en vigor de esta Suprema Corte, ya que, *verbi gratia*, en lo que atañe a los altos funcionarios de la federación, el ejercicio de la acción penal en cierta clase de delitos por ellos cometidos, se atribuye a la cámara de diputados, en el gran jurado que aplique a los precitados funcionarios delincuentes, las penas políticas del desafuero y la consiguiente pérdida del cargo de elección popular.

1a.

Amparo penal en revisión 7493/47. Cía. Agrícola de Nuevo Yucatán, S. A. en liquidación. 20 de agosto de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente; José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCVII. Pág. 1469. Tesis Aislada.

Desafuero de Quienes Desempeñan su Cargo de Elección Popular.

El Artículo 21 de la Constitución Federal establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y si se solicita desafuero de un diputado a Legislatura local, y declara ésta, que da lugar a proceder en contra del quejoso como presunto responsable de determinados delitos y por ello queda separado de su cargo y suspenso en el desempeño de sus funciones, a pedimento únicamente de un Juzgado de Primera Instancia, no se está en el caso de la violación únicamente de derechos políticos, los cuales no pueden ser reclamados por la vía del Amparo, sino también de la violación de la garantía individual consignada en el citado Artículo 21, puesto que se solicitó el desafuero y se dejó al quejoso a disposición de la autoridad judicial, sin que

el Ministerio Público haya hecho solicitud alguna en ese sentido, y debe concederse la protección constitucional.

1a.

TOMO XLVI, Pág. 6098. Alcázar Argeo.- 12 de diciembre de 1935.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLVI. Pág. 6098. Tesis Aislada.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Carece de Facultades Para Supervisar Oficiosamente el Ejercicio de los Recursos Federales por Parte de las Autoridades Estatales, así como para crear Comisiones Especiales que Vigilen que no se Desvíen Aquéllos en un Cierta Proceso Electoral Estatal.

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los Artículos 74, fracción V y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene facultades para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores Públicos por el manejo indebido de recursos federales y que puedan ser constitutivas de responsabilidad política (juicio político), así como para actuar como órgano acusatorio en este tipo de juicios ante la Cámara de Senadores, pero tomando en consideración lo que establece la ley ordinaria aplicable, también lo es que dichas facultades constitucionales no tienen el alcance de permitir que se supervise oficiosamente el ejercicio de tales recursos por parte de autoridades estatales, ni que válidamente se creen comisiones especiales encargadas de vigilar que no se desvíen recursos federales en un cierto proceso electoral estatal. Ello es así, porque, por un lado, el régimen de supervisión del ejercicio de los recursos federales por parte de las autoridades estatales y municipales recae en diversas autoridades que en la mayoría de los casos son de índole estatal, las cuales tienen la encomienda de dar a conocer a las autoridades federales cualquier ilícito o irregularidad que adviertan en el ejercicio de sus funciones, para que la Federación pueda fincar las responsabilidades que por desvío o manejo indebido de los recursos procedan, salvo en relación con las participaciones, pues por su especial naturaleza, una vez entregadas a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y, en su caso, fincamiento de responsabilidades, es de la competencia exclusiva de las autoridades locales; y, por el otro, porque las

referidas facultades constitucionales de la Cámara de Diputados tienen un alcance limitado, pues deben fijarse tomando en consideración lo que prevén las leyes que reglamentan detalladamente su ejercicio, entre ellas, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que no autoriza a dicha Cámara para realizar tareas investigatorias de tales conductas entre tanto no medie la denuncia escrita, ratificada y apoyada en pruebas suficientes que permitan presumir la responsabilidad del inculpado y se haya seguido el procedimiento establecido para tal efecto, en cuyo caso, además, la investigación no corresponderá ni al Pleno de la Cámara de Diputados ni a una comisión especial creada expresa para ello, sino a la sección instructora que cada legislatura haya integrado para esas eventualidades. Esto es, las facultades que, virtud a su participación en el procedimiento de enjuiciamiento político tiene la aludida Cámara respecto a la investigación de los recursos federales, sólo las tiene expeditas dentro del marco que la ley reglamentaria establece para tal efecto, a través de la sección instructora y dentro del procedimiento respectivo, más no oficiosamente, en cualquier momento o por conducto de comisiones especiales.

P./J. 57/2001

Controversia Constitucional 34/99. Estado de Coahuila de Zaragoza. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 57/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Abril de 2001. Pág. 881. Tesis de Jurisprudencia

La diferencia con un juicio penal es que en éste último debe quedar probada la responsabilidad para poder condenar, y en el juicio de procedencia basta con que la Sección estime que es probable dicha responsabilidad, sin prejuzgar de la culpabilidad,

pero sí considerando que dicha culpabilidad puede darse en razón de la probable responsabilidad.

Atendiendo a lo que dice el artículo 111 de la Constitución del cual se desprende esta Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el cual dice:

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen en arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del Artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor Público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El Artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que alude expresamente al procedimiento aplicable a la declaración de procedencia, dice:

Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores Públicos a que refiere el primer párrafo del Artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados.

En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha a lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo fuese necesario disponer de mas tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político

De ésta redacción se desprende que atendiendo a la disposición constitucional, también puede presentarse una denuncia o querrela por particulares directamente ante la Cámara de Diputados. De hecho así ocurre. La Cámara de Diputados ha recibido denuncias o querellas, de particulares, pero el procedimiento aplicado a dichas denuncias o querellas ha sido el de remitirlas en algunos casos a la autoridad investigadora o bien desechar el asunto por notoriamente Improcedente cuando no existe la integración de la averiguación previa, por parte del Ministerio Público. La

cuestión queda abierta en cuanto a la posibilidad de que la propia Cámara, realizara dicha averiguación previa, interpretación que no riñe con lo previsto en el texto constitucional. En rigor, podría pensarse que se trata de un caso de excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que bien podría la Cámara, como ocurre en el *impeachment*, crear un comité que realizara la averiguación o dejar dicha tarea a la Sección Instructora de la propia Cámara.

“Aunque el texto legal prevé que el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia provenga de una denuncia o querrela de particulares, en la práctica sólo se da trámite a los requerimientos formulados por el Ministerio Público”

Por lo que al respecto al juicio político para el desafuero se atendería que juicio distinto. Se trata de un procedimiento para fincar responsabilidades con causales políticas a los servidores Públicos que cuentan con la figura del fuero político.

Es llevado este por un órgano que desempeña funciones políticas, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien si bien es cierto que la cámara de diputados ejerce esta función de investigadora de un delito que hace un funcionario Público, también es cierto que el Ministerio Público se ve atado de manos de ejercer sus funciones ya que este goza del fuero que le otorga la misma Constitución para que pueda desempeñar sus funciones sin presión. Por lo cual cabría la justificación de esta cámara para ejercer dichas funciones.

Si bien es cierto que el Juicio de Desafuero solo es para decidir si se le quita o no a un funcionario el privilegio Constitucional que tiene del Fuero “para que este no pueda ser molestado y pueda tener un mejor desempeño en sus funciones” por lo tanto no sería considerado este para condenar a la Autoridad en cuestión, si es culpable del ilícito o no, tenemos entonces que al hacer la investigación la Sección Instructora esta la hace no con el fin de comprobar la Probable Responsabilidad y el Cuerpo del Delito si no mas bien. Se trata de un procedimiento para fincar responsabilidad con causales políticas a los Servidores Públicos que cuentan con la figura del Fuero Político.

Viendo esta figura y haciendo un análisis entraríamos en duda si como ya antes mencionado en esta tesis se establece que incumbe Ministerio Público la investigación y

persecución de los delitos según lo citado en el Artículo 21 constitucional, a lo cual se podría decir que por simple analogía es de su exclusividad estas facultades se vería que hay una posible invasión de esfera ya que la Sección Instructora se encarga de la investigación de dicho delito en este caso en particular, aunque si bien es cierto esta Investigación no la hace con los fines procedimentales que tiene la Averiguación Previa de comprobar la Probable Responsabilidad y el Cuerpo del delito para que con posterioridad sea este consignado ante un juez, si hay una investigación del hecho en cuestión que no es conducida por el Ministerio Público.

A lo cual esto generaría una controversia ante los legisladores y la doctrina principalmente si tiene el Ministerio Público la exclusividad de órgano Investigador y Perseguidor como lo ha marcado la doctrina durante mucho tiempo.

4.4 Actuaciones Practicadas por la Autoridad Fiscal.

“Por lo que se refiere a esta cuestión, se analizarán en seguida dos puntos que se abordarán en forma conjunta: a) ¿Existe fundamento legal para que las autoridades fiscales estén facultadas para practicar actuaciones en la investigación del delito y/o delincuente?; y b) ¿Dichas actuaciones tienen la fuerza para ser consideradas causas interruptoras del curso de la prescripción tratándose de la investigación de la comisión de delitos fiscales?

Según se desprende de los Artículos. 42 y 67 del Código Fiscal De La Federación, las autoridades fiscales sí están facultadas para practicar actuaciones tendentes a la averiguación de delitos y/o delincuentes. Así en el Artículo. 42 Fracc. VII del Código Fiscal De La Federación, se encuentra el fundamento legal que autoriza a las autoridades fiscales a practicar actuaciones en la averiguación del delito y/o delincuente:”

Artículo. 42, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los Contribuyentes o responsables solidarios sigan cumpliendo con las disposiciones fiscales, y en su caso,

determinar las contribuciones omitidas o los créditos, fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

VII Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia Secretaría de Hacienda a través de los abogados hacendados que designe, será coadyuvante del MPF en los términos del Código Federal de Procedimientos penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades junta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inicia con el primer acto que se notifique al Contribuyente.

Sin embargo, no cualquier autoridad fiscal está facultada para la investigación del delito y/o delincuente. A este respecto es necesario tener en cuenta a lo que el Reglamento Interior de la SHCP dice, en los Artículos 97 y 100 que establecen lo siguiente:

Artículo 97.- Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros

IV.- Investigar la comisión de delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero, así como el referido en el Artículo 115- BIS del Código Fiscal de la Federación, e integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones a fin de que formule la querrela, denuncia o petición correspondiente.

Artículo 100.- Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones:

II.- Investigar la comisión de delitos fiscales, de aquéllos en que incurran servidores Públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y de los que se cometan en perjuicio de la misma o los que tenga conocimiento que no sean competencia de la Subprocuraduría Fiscal Federal Asuntos Financieros.

De lo antepuesto se desprende que según el Código Fiscal de la Federación y el Reglamento interior de la SHCP, las actuaciones practicadas por las autoridades fiscales que son competentes en la investigación del delito y/o delinciente sí tiene la fuerza necesaria para ser consideradas como causas interruptoras del curso de la prescripción. Además, para estos efectos, el mismo Código Fiscal de la Federación concede a las actuaciones de las autoridades fiscales competentes el mismo valor probatorio que concede a las actuaciones que practica la policía judicial en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que las actuaciones de las autoridades fiscales estarían facultadas para la investigación del delito y/o delinciente según lo dicho en el Código Fiscal de la Federación, sí tienen la fuerza suficiente para ser causas interruptoras del curso de la prescripción. Estas actuaciones de las autoridades fiscales, sin embargo, algunos autores la toman como una excepción a la regla general prevista en la Constitución y en los códigos de procedimientos penales, en el sentido que sólo el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público y la policía judicial puedan practicar actuaciones con la finalidad de investigar el delito y delinciente, y que las mismas sean consideradas como causas interruptoras de la prescripción de la acción penal

Resulta que no todas las actuaciones practicadas por las autoridades fiscales pueden ser consideradas como causas efectivas de interrupción del curso de la prescripción, sino solamente aquellas que tengan una orientación final dirigidas a la investigación del delito y/o delinciente, Si las actuaciones practicadas por las autoridades fiscales son inocuas por no ser las autoridades idóneas para investigar el

delito o al delincuente, dichas actuaciones carecerán de fuerza interruptora a pesar de que se hubiesen realizado dentro de un procedimiento

Como ejemplo de actuaciones que por sí solas interrumpen el curso de la prescripción, se tiene la presentación de la denuncia o de la querrela, siempre y cuando se realice dentro del término legal para interrumpir el curso de la prescripción, Sin embargo, tratándose de las actuaciones practicadas por las autoridades fiscales, el tratamiento es distinto pues siempre que las autoridades fiscales, con fundamento en el Artículo 16 Constitucional,

“Practiquen visitas domiciliarias únicamente para la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales”.

Estas actuaciones serán siempre consideradas como causas interruptoras del curso de la prescripción en virtud de tener la finalidad verificar si se han cumplido o no las obligaciones fiscales; y como consecuencia prácticamente toda esta gama de actuaciones practicadas por autoridades fiscales serán consideradas como causas interruptoras del curso de la prescripción. Sin embargo, habría que analizar algunas acciones que si bien es cierto son parte de las actuaciones tienden investigar la comisión de un delito y a su autor,

Al respecto la Suprema Corte tiene el siguiente criterio:

Delitos Fiscales. la Facultad que Concede el Artículo 42, Fracción III, del Código Fiscal de la Federación a la Autoridad Hacendaría Para Comprobar la Comisión de Aquéllos, no Invade las Facultades de Investigación y Persecución de los Delitos que el Artículo 21 Constitucional Otorga al Ministerio Público.

De la interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los Artículos 72, 92 y 93 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso Artículo 42, fracción III, del propio ordenamiento, se advierte que la frase "comprobar los delitos fiscales" a que alude este último y que desde el punto de vista gramatical coincide con la actividad que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero referida y encaminada única y exclusivamente a sus facultades de comprobación fiscal, no invade

las facultades que el Artículo 21 de la Constitución Federal otorga al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos que sólo a él le incumbe. Ello es así, porque la comprobación de la comisión de delitos fiscales debe entenderse como el aviso que se da al citado representante social para que, en su caso, inicie la averiguación previa, labor que no podría llevar a cabo si la autoridad hacendaría, previamente, no ejerce sus facultades de comprobación fiscal, entre ellas, la de verificar la comisión de delitos fiscales que llegare a advertir, facultad que no es autónoma sino accesoria de la determinación de créditos fiscales. En consecuencia, debe decirse que la facultad que se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para comprobar la comisión de delitos fiscales, no invade las facultades conferidas al Ministerio Público en el precepto constitucional de referencia, en virtud de que aquélla se encuentra necesariamente vinculada con la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y sólo permite que la autoridad, sin quebrantar los requisitos formales en el desahogo de una orden de visita domiciliaria, separe aquellos datos o documentos que a su juicio resultan pertinentes para proceder penalmente en contra de los sujetos que cometan infracciones a las normas fiscales respectivas, a través de la denuncia de hechos al mencionado representante de la sociedad, de la formulación de la querrela, o declaratoria de perjuicios, según el delito de que se trate.

P. CL/2000

Amparo en revisión 2241/97.-Servicio Koblenz, S.A. de C.V.-13 de junio de 2000.-Mayoría de ocho votos.-Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Encargado del engrose: Humberto Román Palacios.-Secretario: Francisco Javier Solís López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CL/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 20. Tesis Aislada.

Aunque la jurisprudencia antes vista dice que no se toma la actividad de la Secretaria de Hacienda como invasora en la esfera jurídica del Ministerio Público en el caso de la investigación de un delito Fiscal, lo toma mas bien esta como la comprobación de un delito fiscal para luego darle vista al Ministerio Público, si bien es cierto esto, también lo es que las actuaciones que lleva a cabo la Secretaria de Hacienda van encaminadas a comprobar la comisión de un delito Fiscal por parte de un particular sin que en esta supuesta comprobación del delito tenga conocimiento por medio de una querrela o denuncia si no que este ya se le da parte una vez que la Secretaria de Hacienda Le aporta los datos que demuestran la comisión de este.

Ahora bien tenemos el siguiente criterio dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual también esta tiene la facultad de dar a una autoridad judicial datos que aporten la acreditación de un delito estos serán suficientes para poder dictar el auto de formal prisión como lo afirma a continuación la siguiente jurisprudencia:

Información Proporcionada por un Tercero a los Visitadores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico. es Valido Basarse en ella, Para Dictar un Auto de Formal Prisión por el Delito de Defraudación Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes aunque no se mencionen en la ley, siempre y cuando dichos medios no sean contrarios a derecho, por lo que si en el auto de formal prisión el Juez responsable se basó en la información dada por un tercero a través de documentos proporcionados a los visitadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas sí son aptas para acreditar el tipo penal de defraudación fiscal.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o.48 P

Amparo en revisión 332/95. Antonio Rosette López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 954. Tesis Aislada

Concluyendo pues que sí se le da esta facultad a Secretaria de Hacienda para la investigación de un delito esta emana de una ley, no de la Constitución como es el caso para el Ministerio Público, ahora bien si es cierto que estas facultades son tomadas como coadyudancia para el Ministerio Público, para hacerle de su conocimiento la comisión de un delito esta no la hace en el transcurso de la Averiguación Previa, si no la hace para presentarles pruebas al Ministerio Público, para hacerle sabedor de la comisión de un delito y este se encargue propiamente de investigarlo y darle curso legal.

Por lo cual se podría ver esta investigación que hace Secretaria de Hacienda como una invasión a las facultades del Ministerio Público en lo que refiere a la investigación de un Delito.

Ya que esta le aporta pruebas que recogió con la investigación que esta hizo sin que se enterara primero la autoridad encargada de la investigación y persecución de los Delitos como lo es el Ministerio Público, si no que le son aportados estos datos junto con la denuncia que hace esta autoridad antes señalada, y como se dicho anteriormente en esta tesis que el Ministerio Público es una institución de buena fe que esta para proteger y velar por los intereses de los gobernados en este caso a esta las pruebas se las esta aportando una autoridad fiscal como lo es Secretaria de Hacienda, no un Gobernado.

4.5 Propuesta.

Una vez analizado a las autoridades y al Ministerio Público se podría decir que el Ministerio Público fue instituido como una institución de buena fe, que esta para velar y proteger los intereses de la sociedad y representarla a esta en el Proceso.

Por esta razón se le concedieron funciones de investigar y perseguir los delitos, para así poder activar la maquinaria jurisdiccional, es por lo tanto suyo el Derecho Exclusivo de la Acción Penal y el Ejercicio de este.

Teniendo en cuenta este razonamiento, se diría que las atribuciones del Ministerio Público están previamente establecidas en la ley suprema de nuestra nación y por lo tanto que otra autoridad ejerza estas funciones sería un acto anticonstitucional, aunque esta institución no pueda hacer uso del juicio de Amparo para marcar así la ilegitimidad de estas funciones.

Por lo cual en el caso de la sección instructora y de La Secretaria de Hacienda al tener estas autoridades dicha facultades de investigar la comisión de un delito esta viéndose en una invasión en la esfera jurídica del Ministerio Público ya que según lo que se desprende del artículo 21 constitucional este tiene la exclusividad reinvestigador y perseguidor de los delitos por excelencia. Y si estas autoridades como es el caso de La Sección Instructora y de La Secretaria de Hacienda su facultad es otorgada de una ley desprendida de la Constitución como lo es Código Fiscal de la Federación y Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos hay una clara contra disposición a lo que menciona el Artículo 21 constitucional. Por lo cual según la pirámide de kensel la Constitución es la que ocupa el primer lugar por lo tanto es la ley suprema que merece mayor cumplimiento a sus disposiciones.

De igual manera se podría de decir de la cámara de diputados y de la sección instructora pero esta no tiene establecida estas funciones tan claramente como las otras dos autoridades en la Constitución. Aunque se tratara de un procedimiento especial como es el juicio político, este también es un poco irregular y contradictorio ya que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 14 de la Constitución al que nadie pueda ser juzgado sino es por tribunales previamente establecidos. Si no que estos se conforman después de cometido el hecho delictuoso.

4.5.1 Delimitación de las Demás Autoridades con Respecto a las Funciones del Ministerio Público Otorgadas en el Artículo 21 Constitucional

Ahora bien teniendo en cuenta las facultades otorgadas a las otras autoridades con respecto a las funciones de investigar y perseguir los delitos, habría que señalar que

estas facultades le fueron concedidas al Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional diciendo este:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

A lo cual debe de entenderse que serán de su exclusividad tales funciones como representante de la sociedad y como parte instructora ante el órgano jurisdiccional que le hará sabedor del hecho delictuoso que se comete aportándole datos para que este en su momento este a su disposición y pueda aplicarse la sanción correspondiente a lo cual se entiende.

Que el Ministerio Público es su fase instructora es el único capaz de aportarle elementos que indiquen la probable responsabilidad y el cuerpo del delito ya que de no ser así y cualquiera pudiera aportarle elementos al órgano jurisdiccional no tendría caso su función de investigador y perseguidor de los delitos, como se da el caso en el derecho anglosajón en el cual un particular puede hacer la denuncia directa ante el órgano jurisdiccional, el Fiscal solo actuaría como la parte acusadora en el proceso como lo hace el Ministerio Público una vez que al órgano jurisdiccional tiene conocimiento del hecho delictuoso y es puesto a su disposición el probable responsable.

Por lo tanto en el caso de la Suprema Corte se toma como una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal esta se da solo y únicamente artículo 107 párrafo XVI por tratarse de una situación urgente.

Y en lo que se refiere a la investigación que realiza la Suprema Corte en relación a las violaciones al voto Público tiene la facultad consagrada en la misma Constitución en el artículo 97 siendo esta investigación solo un antecedente y si hubiera la comisión de un delito se le dará vista la Ministerio Público. Por lo tanto si la Suprema Corte tiene esta facultad investigadora es solo por que es un órgano de alta confiabilidad y no como una invasión en la esfera jurídica de las atribuciones que le corresponden al Ministerio

Público ya que su investigación no la hace con el fin de causar ejecutoria alguna sino para revisar la legalidad en el proceso.

En cuanto se refiere a las facultades de la sección instructora de la investigación de un delito hecho por un funcionario Público esta la hace no con el fin de comprobar la Probable Responsabilidad y el Cuerpo del Delito si no mas bien se trata de un procedimiento para fincar responsabilidad con causales políticas a los Servidores Públicos que cuentan con la figura del Fuero Político.

En el caso de la Secretaria de Hacienda esta no solo investiga sino que también puede aportar elementos al órgano jurisdiccional para que pueda dictar este auto de formal prisión como se ha visto en la citada jurisprudencia, a lo cual se pudiera suponer que hay una invasión de esfera a las facultades del Ministerio Público pero estas atribuciones que tiene la Secretaria de Hacienda se toman como coadyudancia en su caso como es la investigación

Conclusiones

Primera.-La transformación que está sufriendo México, tendrá necesariamente que llevarnos a una auténtica corrección de nuestro sistema penal que al transferir poder, funciones y recursos del Ministerio Público a los órganos jurisdiccionales, reivindique el derecho de los mexicanos a algo tan simple como complejo: el derecho a ser juzgados por los jueces.

La modernidad, en este aspecto, se traduce en la posibilidad de que los juicios penales se desarrollen plenamente y desde el principio ante los jueces, manteniéndose los procesados en libertad, salvo los casos de delitos muy graves.

La corrección apuntada hacia el modelo constitucional que amerita planes integrales y permanentes de seguridad y justicia resultantes de un proceso de concertación social, presupone además una auténtica conversión de los especialistas y de la sociedad en general a partir de la toma de conciencia de que los tintes inquisitorios de nuestro sistema de justicia penal, lejos de contribuir a la seguridad pública, generan desconfianza de la población hacia las autoridades.

Si no existe esta confianza nunca, ni con mejores sueldos ni con el más sofisticado equipo podrán lograrse una procuración y administración de justicia satisfactorias.

Segunda.-Muchos autores no se ponen de acuerdo en la institución que es y lo que representa en la sociedad el Ministerio Público como un protector y vigilante de las garantías.

Una de sus funciones como el ejercicio de la Acción Penal nos lleva a mucha confusión al no poderla distinguir claramente de lo que es el ejercicio de la acción penal.

Al entender que el ejercicio de la Acción Penal, se usa para activar la maquinaria judicial es decir desde la consignación llegando a su clímax con las conclusiones ya siendo parte en el proceso penal, y la acción penal es un derecho que tiene para perseguir los delitos consagrado este en el Artículo 21 constitucional del que se analizará detenidamente al ver las funciones del Ministerio Público, y si hay una invasión a su esfera jurídica o no.

Tercera.-Se ha establecido por mucho tiempo que el Ministerio Público ha tenido la exclusividad de las funciones de investigar y perseguir los delitos y por lo tanto el monopolio de la acción penal como el ejercicio de está, pero no es así ya que como se ha visto estas facultades también las puede ejercer otras autoridades teniendo como fundamento para el ejercicio de estas la Constitución de la nación como se da el caso con la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Cuarta.-Ahora bien si estas facultades también pueden ser ejercitadas por otras autoridades debería de haber una invasión en la esfera jurídica del Ministerio Público, ya que el Artículo 21 constitucional en su párrafo primero marca bien las funciones que le corresponden al Ministerio Público como una institución de buena fe, que vela y protege los bienes jurídicos tutelables. Y por lo tanto es de suponerse que el tiene la exclusividad para la facultad de investigar y perseguirlos cuando estos se vean afectados.

Quinta.-Por lo cual habría bien que establecer la exclusividad de estas facultades por parte del Ministerio Público y de las otras autoridades en casos puede ejercer estas mismas como una excepción a la regla general.

Bibliografía

BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, Lecciones de Legislación Penal Comparada, Universidad De Santo Domingo, Editorial Montalvo, 1994,

CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público En México, Primera Edición, Editorial UNAM, México 1992

CHIOVENDA, José, Principios de Derecho Procesal Civil, , Editorial Reus, Madrid 1977, Tomo I,

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1983,

ESTENOS MACLEAN, El Proceso Penal en el Derecho Comparado, Buenos Aires, Editorial Lavalle, 1946,

FERRER, Eduardo, Derecho Procesal Constitucional, Editorial Mc Gregor, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1976.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, La Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, V, México, Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978,

FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial Bosch, 11ª Edición, Barcelona, 1934,

FRENECH, Miguel, El Proceso Penal, Tercera Edición, Editorial, Agesa, Madrid, 1978,

FUENTES DIAZ, Fernando, Modelos y el Procedimiento Penal, Editorial Sista, Novena Edición, México 2004,

GONZÁLEZ SALAS CAMPO, Raúl, **Los Delitos Fiscales**, Editorial, Pérez Nieto, Primera Edición, México 1995.

MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, **El Ministerio Público, la Intervención de Tercero en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar Según la Constitución**, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, (Serie Folletos, 1991/14.)

MORENO, Daniel, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial Pax-México, Tercera Edición, México 1976.

OVALLE FAVELA, José, **Teoría General del Proceso**, Editorial Oxford, Quinta Edición, México 1992,

QUIROZ ACOSTA, Enrique, **Lecciones de Derecho Constitucional**, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2002

RIVERA SILVA, Manuel, **El Procedimiento Penal**, Editorial Porrúa, Vigésimo Cuarta Edición, México 1982.

TAPIA IBARRA, Armando, **Práctica Forense del Ministerio Público del Fuero Común y Federal**, , Tercera Edición, Editorial, Sista, México 2005

VELA TREVIÑO, Sergio, **Antijuricidad y Justificación**, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1986,

ESTRADA LARA, Juan M. **Metodología Jurídica Integral**, Editorial Pac, Primera Edición, México 1996.

ROMO MICHAUD, Javier, Metodología Jurídica “Instrumento Metodológico”, Editorial UNAM Facultad de Derecho División Universidad Abierta, Primera Edición, México 1994

LOPEZ DURAN, Rosalío, Metodología Jurídica, Editorial UIRE, Tercera Edición, México 2002

Fuentes Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Venezolana de 1961

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Reglamento Interior de la SHCP

Ley de Amparo